

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	06/11/2024 08:05	Fecha/hora resolución	06/11/2024 09:34
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001869
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0001102598	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	EQUIPO MÉDICO GENERAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001706	15/10/2024 23:48	SILVIA KARINA MEZA MORA	SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001701	15/10/2024 18:58	CARLA BRENES QUESADA	TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament
8002024000001698	15/10/2024 18:32	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001697	15/10/2024 17:44	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001696	15/10/2024 16:37	RUBEN LEZAMA ULATE	OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001695	15/10/2024 15:37	MICHAEL JOHANNES HENRICUS VAN ROSSUM	SIRE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament
8002024000001692	15/10/2024 13:31	JOSE RICARDO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament
8002024000001690	15/10/2024 10:11	LORENA MARIA LOPEZ LOPEZ	ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACION Y ENVASE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001688	14/10/2024 17:13	JORGE LUIS BASULTO ROQUE	SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament
8002024000001687	14/10/2024 17:13	JORGE LUIS BASULTO ROQUE	SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament
8002024000001647	07/10/2024 11:47	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que en fecha del siete, catorce y quince de octubre de dos mil veinticuatro, se presentaron recursos de objeción ante este órgano contralor, interpuestos por las empresas MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA, SERVICIOS TÉCNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANÓNIMA, ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, SIRE MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA, OPTILEZ INC SOCIEDAD ANÓNIMA, NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA, CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA, SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Lo anterior por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), en contra pliego de condiciones de la Licitación Mayor N° 2024LY-000001-0001102598, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de equipo médico general.

II.- Que mediante auto No. 8052024000001980 de las ocho horas cero minutos del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001706 - SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

I.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECCIÓN. En atención a la pluralidad de cuestionamientos presentados por parte de los recurrentes, como aspecto elemental conviene referirse a la fundamentación del recurso, siendo que lo que se exponga en el presente apartado resulta de aplicación para todos los puntos abordados en la resolución cuando se determine una deficiente fundamentación, debiéndose tener por incorporado en cada "Criterio de la División" en que así se establezca, lo cual se advierte de modo expreso. Ahora bien, el recurso de objeción al pliego de condiciones es la figura mediante la cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación públicasolicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideren limitan la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación pública. De conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el recurso de objeción debe indicar las infracciones precisas que se le imputan al pliego con señalamiento de las violaciones a los principios fundamentales de la contratación pública, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento jurídico. Específicamente, la referida norma señala: "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurrentes". En ese sentido, la Administración es quien conoce las necesidades a satisfacer, por tanto es la llamada a establecer y definir los requerimientos cartelarios bajo su discrecionalidad y atendiendo al interés público. En este orden, el pliego como acto administrativo se presume en apego del ordenamiento jurídico como consecuencia del interés público que en él converge; no obstante mediante la figura del recurso en mención se prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello se exige que el objetante realice un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación pública, por lo que el recurrente tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente su alegato, a fin de comprobar las infracciones que se le imputan al pliego de condiciones, las violaciones a los principios de contratación pública o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento jurídico en general. De esta forma, se reitera que estas consideraciones servirán de fundamento cuando en la presente resolución se determine falta de fundamentación en cada recurso de objeción presentado.

II.-CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2023, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

III.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN PRESENTADOS. A) RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SYMBIOSIS MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Partida 48 / Línea 63 Ultrasonido Portátil / Punto 3 Provisto de un procesador igual o superior a Intel i7 con 6 núcleos como mínimo. Criterio de la División. Propone la objetante la siguiente modificación: "*Provisto de un procesador igual o superior a Intel i3 con 2 núcleos como mínimo.*" Al respecto, menciona que los equipos de ultrasonido portátiles no requieren de un procesador Intel 7 con 6 núcleos, porque generalmente esta característica está presente en los ultrasonidos de Alta Gama de Gabinete. Al respecto, la Administración considera que se plantea un cambio sustancial y de alto impacto en las condiciones técnicas, por cuanto la reducción solicitada del procesador no es menor, sino pasar de un procesador i7 a uno i3 y de contar con 6 núcleos a únicamente 2. Menciona que desde el punto de vista técnico se hace una solicitud de equipos vigentes con características de un equipo de alto tránsito que brinde un funcionamiento fluido y con capacidad de manejar la cantidad de información típica de la institución. Además, recalca que según el análisis de mercado realizado se visualizaron las diferentes opciones y se están solicitando las que se consideran convenientes para un equipo que maneja alta tecnología. Agrega que aceptar la solicitud de reducción de especificaciones no sólo afectaría la calidad del equipo estimado comprar, sino que dejaría comprometida la posibilidad de desenvolverse correctamente en el tiempo de vida útil. Para resolver lo planeado, es importante recalcar que el recurso de objeción al pliego de condiciones es la figura mediante la cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación pública solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideren limitan la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación pública. En este orden de ideas, el pliego de condiciones no se debe ajustar a las particularidades que determinado oferente puede ofrecer, sino que le corresponde al objetante acreditar que de igual manera puede satisfacer no solo la necesidad particular de la Administración, sino que cumple técnicamente con lo requerido. En este extremo del recurso la objetante solicita un cambio en el procesador del equipo, argumento que esta División considera carece de fundamentación, pues no presentó ningún elemento de prueba que sustente que un procesador de inferior capacidad es el que se utiliza en este tipo de equipos, y que no procede la solicitud de la Administración en términos técnicos. Así las cosas, no se acreditó que dicha disminución en la capacidad del equipo no influiría negativamente en la adecuada satisfacción de la necesidad perseguida, ni que exista una limitación injustificada de la participación y por ende aplica lo desarrollado en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGP. **2) Partida 48 / Línea 63 Ultrasonido Portátil / Punto 5 Debe contar con disco duro SSD de 512GB como mínimo. Criterio de la División.** Propone la objetante la siguiente modificación: *Debe contar con disco duro SSD de 512GB o con 1TB en HDD como mínimo.* Solicita se considere la ampliación de esta característica, ya que el Ultrasonido Mindray a ofertar, cuenta con la posibilidad de traer una memoria de 256 GB en SSD o de 1TB en HDD, por lo que de aceptar el disco duro HDD se estará ofreciendo una mejora tecnológica. Al respecto, indicó la Administración que la condición técnica dice de manera expresa "como mínimo". Alega que si la oferta presenta mayor capacidad y mejor tecnología de almacenamiento sería validada y aceptada pues superaría el "mínimo" solicitado. En razón de lo dicho menciona que no se considera necesidad de modificar el punto técnico. Para resolver lo planeado, es importante recalcar que el recurso de objeción al pliego de condiciones es la figura mediante la cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación pública solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideren limitan la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación pública. En este orden de ideas, el pliego de condiciones no se debe ajustar a las particularidades que determinado oferente puede ofrecer, sino que le corresponde al objetante acreditar que de igual manera puede satisfacer no solo la necesidad particular de la Administración, sino que cumple técnicamente con lo requerido. En este extremo del recurso la objetante solicita que se permita un equipo que cuente con 1TB en HDD como mínimo de capacidad de disco duro. Como bien lo señala la Administración, el requerimiento técnico es de mínimo 512 GB, con lo cual se entiende que si la objetante propone un equipo de mayor capacidad, no se estaría limitando su posibilidad de participar en el concurso, pareciera que no está realizando una lectura correcta del requisito. Así las cosas, aplica lo desarrollado en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGP. **3) Partida 48 / Línea 63 Ultrasonido Portátil / Punto 10 VGA o tecnología superior. Criterio de la División.** Propone la objetante la siguiente modificación: "VGA o

tecnología superior". Indica que en la actualidad pocos equipos electrónicos siguen incluyendo la tecnología VGA, ya que la misma no es utilizada hoy en día. En cambio menciona que su equipo de ultrasonido cuenta con un puerto HDMI para cuando se requiere proyectar la imagen del ultrasonido. Al respecto, indica la Administración que la intención del requerimiento es poder transmitir la imagen de ultrasonido. Recalca que no todos los accesorios remotos con los que cuenta la institución tienen la última tecnología y tienen vida útil todavía, razón por la cual se hizo la solicitud expresa de que se contara con VGA, siendo el HDMI una buena opción, pero no invalida la primera. Agrega que los convertidores serían una buena opción para poder presentar la oferta sin que sea invalidada por un aspecto que si bien no se solicitó no es determinante del todo. Señala que se considera que no se debe de remover la solicitud del VGA. Para resolver lo planeado, es importante recalcar que el recurso de objeción al pliego de condiciones es la figura mediante la cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación pública solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideren limitan la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación pública. En este orden de ideas, el pliego de condiciones no se debe ajustar a las particularidades que determinado oferente puede ofrecer, sino que le corresponde al objetante acreditar que de igual manera puede satisfacer no solo la necesidad particular de la Administración, sino que cumple técnicamente con lo requerido. En este extremo del recurso la objetante propone que se acepte un equipo con tecnología HDMI. Si bien no aportó ningún elemento de prueba que permita tener por demostrado que la mayoría de equipos que actualmente se disponen en el mercado, ya no poseen tecnología VGA, la Administración considera que el HDMI es una buena opción, que no invalida la primera. En razón de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción planteado en el presente extremo para que la Administración, modifique el pliego de condiciones de manera tal que se permita a los oferentes ofrecer equipos con tecnología HDMI o bien las dos tecnologías, con los respectivos dispositivos de conversión, siempre que se valore la compatibilidad con los equipos que actualmente cuenta esa Administración, para así garantizar una mayor participación en el concurso. **4) Partida 48 / Línea 63 Ultrasonido Portátil / Punto 18 / 41500 imágenes en modo B. Criterio de la División.** Propone la objetante la siguiente modificación: "41500 +/- 16500 imágenes en modo B." Menciona que el ultrasonido Mindray que ofrece, cuenta con Memoria Cine Modo B de 25.000 imágenes o su equivalente a 260 segundos, rango aceptable para la revisión de cine que se requiere en los estudios realizados en los servicios a los que va dirigido el equipo. Al respecto, considera la Administración que el recurrente no busca mejorar o proponer tecnologías que pudieran ser equivalentes a las solicitadas, sino intenta modificar una gran cantidad de puntos técnicos con la intención única de ajustar el pliego de condiciones al equipo con que cuenta. Menciona que se evaluaron una cantidad de equipos disponibles en el mercado y se determinaron las condiciones mínimas requeridas para contar con un equipo de alta tecnología que venga a resolver la necesidad de contar con un ultrasonido de calidad, vanguardista y que pueda estar vigente durante el tiempo de vida útil estimada por la institución. De esta forma lo propuesto para el punto 18 no es una tolerancia, es ampliar el rango a lo que pueda ofrecer la empresa, por lo que se considera inviable técnicamente. Para resolver lo planeado, es importante recalcar que el recurso de objeción al pliego de condiciones es la figura mediante la cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación pública solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideren limitan la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación pública. En este orden de ideas, el pliego de condiciones no se debe ajustar a las particularidades que determinado oferente puede ofrecer, sino que le corresponde al objetante acreditar que de igual manera puede satisfacer no sólo la necesidad particular de la Administración, sino que cumple técnicamente con lo requerido. En este extremo del recurso la objetante solicita se amplíe el rango de imágenes en +/- 1600, que es lo que su representada puede ofrecer. Al respecto, esta División observa que no se adjuntó ningún elemento de prueba técnica que permita demostrar que la ampliación o disminución en la cantidad de imágenes no va en detrimento de las características técnicas del equipo que se solicita, que lo que propone es lo aceptado en el mercado y que además, de igual manera puede atender las necesidades de la Administración, aspectos que no se han demostrado en el caso. Así las cosas, no se acreditó que exista una limitación injustificada de la participación y por ende aplica lo desarrollado en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGP. **5) Partida 48 / Línea 63 Ultrasonido Portátil / Punto 21 / 2600 segundos en PW/ CW. Criterio de la División.** Propone la objetante la siguiente modificación: "260 segundos en PW/ CW." Indica que generalmente los equipos de ultrasonido portátiles trabajan en memoria Cine PW/CW en un rango de los 200 segundos de grabación (3,33 minutos), solicitar 2600 segundos de grabación (es decir 43,33 minutos) es poco usual para un estudio realizado en servicios de primeros cuidados como al que va dirigido este ultrasonido, donde los pacientes suelen ser escaneados con rapidez, de igual manera, contar con tantos minutos de grabación, afectaría el almacenamiento del equipo. Al respecto, considera la Administración que el recurrente no busca mejorar o proponer tecnologías que pudieran ser equivalentes a las solicitadas, sino intenta modificar una gran cantidad de puntos técnicos con la intención única de ajustar el pliego de condiciones al equipo con que cuenta. Menciona que se evaluaron una cantidad de equipos disponibles en el mercado y se determinaron las condiciones mínimas requeridas para contar con un equipo de alta tecnología que venga a resolver la necesidad de contar con un ultrasonido de calidad, vanguardista y que pueda estar vigente durante el tiempo de vida útil estimada por la institución. Agrega que en el punto 21 solicita la objetante una modificación para que se reduzca el dato a 260 segundos, a una décima parte de lo solicitado, asumiendo la empresa que el equipo será utilizado únicamente para servicios de primeros cuidados, pero esa no es la intención, sino que se intenta conseguir especialistas que puedan colaborar con listas de espera, así como jornadas extraordinarias, por lo que asumir el uso que se le va a dar no es de recibo para justificar un cambio y una reducción tan drástica, por esta razón la propuesta se considera inviable técnicamente. Para resolver lo planeado, es importante recalcar que el recurso de objeción al pliego de condiciones es la figura mediante la cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación pública solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideren limitan la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación pública. En este orden de ideas, el pliego de condiciones no se debe ajustar a las particularidades que determinado oferente puede ofrecer, sino que le corresponde al objetante acreditar que de igual manera puede satisfacer no sólo la necesidad particular de la Administración, sino que cumple técnicamente con lo requerido. En este extremo del recurso la objetante solicita una disminución en los segundos de grabación a 260 segundos, que es lo que su representada puede ofrecer. Al respecto, esta División observa que no se adjuntó ningún elemento de prueba técnica que permita demostrar que la disminución propuesta no va en detrimento de las características técnicas del equipo que se solicita, que lo que propone es lo aceptado en el mercado y que además, de igual manera puede atender las necesidades de la Administración, aspectos que no se han demostrado en el caso. Así las cosas, no se acreditó que exista una limitación injustificada de la participación y por ende aplica lo desarrollado en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGP. **6) Partida 48 / Línea 63 Ultrasonido Portátil / Modo Doppler Pulsado Espectral (PW) / Punto 3. Debe contar con rango dinámico de 10 a 70 dB, 5dB / paso, como mínimo. Criterio de la División.** Propone la objetante la siguiente modificación: "Debe contar con rango dinámico de 10 +/- 20 a 70 dB, 5dB +/- 3 / paso, como mínimo." Menciona que la característica hace alusión a la capacidad de variación del rango dinámico de PW durante el estudio, es decir cuánto sube o baja el rango dinámico cuando este se modifica en el estudio, por lo que ampliar estos rangos no afectará la calidad de imagen diagnóstica. Al respecto, considera la Administración que el recurrente no busca mejorar o proponer tecnologías que pudieran ser equivalentes a las solicitadas, sino intenta modificar una gran cantidad de puntos técnicos con

la intención única de ajustar el pliego de condiciones al equipo con que cuenta. Menciona que se evaluó una cantidad de equipos disponibles en el mercado y se determinaron las condiciones mínimas requeridas para contar con un equipo de alta tecnología que venga a resolver la necesidad de contar con un ultrasonido de calidad, vanguardista y que pueda estar vigente durante el tiempo de vida útil estimada por la institución. Expone que para el punto 3 de Rango dinámico Solicitar una variación de 10 +/-20 no tiene ningún sentido porque es el doble del valor solicitado. Para resolver lo planeado, es importante recalcar que el recurso de objeción al pliego de condiciones es la figura mediante la cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación pública solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideran limitan la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación pública. En este orden de ideas, el pliego de condiciones no se debe ajustar a las particularidades que determinado oferente puede ofrecer, sino que le corresponde al objetante acreditar que de igual manera puede satisfacer no sólo la necesidad particular de la Administración, sino que cumple técnicamente con lo requerido. En este extremo del recurso la objetante solicita una variación en el rango dinámico que es lo que su representada puede ofrecer, argumentando que no se afectará la calidad de la imagen. Al respecto, esta División observa que no se adjuntó ningún elemento de prueba técnica que permita demostrar que la modificación propuesta no va en detrimento de las características técnicas del equipo que se solicita, que lo que propone es lo aceptado en el mercado y que además, de igual manera puede atender las necesidades de la Administración, aspectos que no se han demostrado en el caso. Así las cosas, no se acreditó que exista una limitación injustificada de la participación y por ende aplica lo desarrollado en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGP. **7) Partida 48 / Línea 63 Ultrasonido Portátil / Transductores / Punto 1/ El equipo deberá tener la capacidad de colocarle un transductor con conector universal. Criterio de la División.** Considera la objetante necesario eliminar este punto, porque cada ultrasonido sin importar marca, usa sus respectivos tipos de transductores de la misma marca. Indica que de momento no hay una compatibilidad comprobada de transductores entre distintas marcas de ultrasonido, incluso en algunas ocasiones, los conectores también cambian constructivamente entre sus equipos de consola y los portátiles de una misma marca debido a la capacidad de procesamiento de imagen obtenida durante el escaneo. Al respecto, considera la Administración que el recurrente no busca mejorar o proponer tecnologías que pudieran ser equivalentes a las solicitadas, sino intenta modificar una gran cantidad de puntos técnicos con la intención única de ajustar el pliego de condiciones al equipo con que cuenta. Menciona que se evaluó una cantidad de equipos disponibles en el mercado y se determinaron las condiciones mínimas requeridas para contar con un equipo de alta tecnología que venga a resolver la necesidad de contar con un ultrasonido de calidad, vanguardista y que pueda estar vigente durante el tiempo de vida útil estimada por la institución. Menciona que el punto 1 detalla el universo de transductores disponibles en la marca. Considera que no hay necesidad de remover la especificación, pero sí de realizar una aclaración. Tal como se desarrolla en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP. En el presente caso se observa que la objetante no presentó ningún elemento de prueba que permita verificar que cada equipo disponible en el mercado posee su propio transductor y que no hay compatibilidad entre marcas. Bien pudo la objetante presentar su propio estudio de mercado para sustentar el alegato planteado. Sin embargo, la Administración señaló que al indicarse "universal" dicho concepto se refiere al universo de transductores disponibles en la marca y que así lo aclarará. Sobre lo expuesto, se debe recalcar que la redacción de la cláusula objetada efectivamente no resulta clara y con la respuesta de la Administración surge la duda de cómo debe interpretarse el término "universal" por lo que se declara **con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo para que la Administración modifique el requisito técnico, según lo expuesto en este apartado de manera que se especifique cuál es el tipo de transductor que se requiere. Procédase con la modificación indicada y dar la debida publicidad al pliego de condiciones. **8) Partida 48 / Línea 63 Ultrasonido Portátil / Transductor convexo multifrecuencia / Punto 3. Debe contar con mínimo de 160 elementos piezoeléctricos. Criterio de la División.** Propone la objetante la siguiente modificación: "*Debe contar con mínimo de 160 +/-35 elementos piezoeléctricos.*" Menciona que la variación en este rango no afectará la calidad de imagen obtenida, ya que se encuentra dentro del rango normal utilizado por diferentes marcas. Al respecto, considera la Administración que el recurrente no busca mejorar o proponer tecnologías que pudieran ser equivalentes a las solicitadas, sino intenta modificar una gran cantidad de puntos técnicos con la intención única de ajustar el pliego de condiciones al equipo con que cuenta. Menciona que se evaluó una cantidad de equipos disponibles en el mercado y se determinaron las condiciones mínimas requeridas para contar con un equipo de alta tecnología que venga a resolver la necesidad de contar con un ultrasonido de calidad, vanguardista y que pueda estar vigente durante el tiempo de vida útil estimada por la institución. Agrega que con respecto al Punto 3, el requerimiento de 160 elementos piezoeléctricos fue el dato consignado durante el estudio de mercado, así como resultado del análisis de tecnología para una imagen de calidad, esa fue la razón por la que se puso como mínimo, eso quiere decir que hay más equipos que cuentan con más que 160 dentro de los equipos que normalmente cotizan. Plantea que una reducción de esa magnitud no aseguraría la adquisición de una tecnología de punta para satisfacer la necesidad de las unidades. Para resolver lo planeado, es importante recalcar que el recurso de objeción al pliego de condiciones es la figura mediante la cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación pública solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideran limitan la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación pública. En este orden de ideas, el pliego de condiciones no se debe ajustar a las particularidades que determinado oferente puede ofrecer, sino que le corresponde al objetante acreditar que de igual manera puede satisfacer no sólo la necesidad particular de la Administración, sino que cumple técnicamente con lo requerido. En este extremo del recurso la objetante solicita una ampliación de +/-35 elementos piezoeléctricos, sobre lo cual no presentó ningún elemento de prueba técnica, que permita demostrar la modificación propuesta no va en detrimento de las características técnicas del equipo que se solicita, que lo que propone es lo aceptado en el mercado, que lo propuesto no afectará la calidad de imagen obtenida y que además, de igual manera puede atender las necesidades de la Administración, aspectos que no se han demostrado en el caso. Así las cosas, no se acreditó que exista una limitación injustificada de la participación y por ende aplica lo desarrollado en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGP. **9) Partida 48 / Línea 63 Ultrasonido Portátil / Panel de control / Punto 9. Debe contar con pantalla táctil adicional de 5", para el manejo del mouse virtual para su deslizamiento (condición invariable). Criterio de la División.** Propone la objetante la siguiente modificación: "*Debe contar con pantalla táctil adicional de 5" +/- 2,5", para el manejo del mouse virtual para su deslizamiento (condición invariable)*" Menciona que el equipo a ofertar de Mindray cuenta con un touchpad totalmente sellado-antiderrames de 2.7", la variación del tamaño no afecta en usabilidad del equipo. Al respecto, considera la Administración que el recurrente no busca mejorar o proponer tecnologías que pudieran ser equivalentes a las solicitadas, sino intenta modificar una gran cantidad de puntos técnicos con la intención única de ajustar el pliego de condiciones al equipo con que cuenta. Menciona que se evaluó una cantidad de equipos disponibles en el mercado y se determinaron las condiciones mínimas requeridas para contar con un equipo de alta tecnología que venga a resolver la necesidad de contar con un ultrasonido de calidad, vanguardista y que pueda estar vigente durante el tiempo de vida útil estimada por la institución. Menciona que con respecto al Punto 9, un margen de tolerancia del

50% es una solicitud desproporcionada, que deja entrever que el equipo que se pretende ofertar cuenta con un touchpad, siendo lo solicitado una pantalla táctil para manejo de mouse virtual, lo cual afirma que no es lo mismo. Para resolver lo planeado, es importante recalcar que el recurso de objeción al pliego de condiciones es la figura mediante la cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación pública solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideren limitan la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación pública. En este orden de ideas, el pliego de condiciones no se debe ajustar a las particularidades que determinado oferente puede ofrecer, sino que le corresponde al objetante acreditar que de igual manera puede satisfacer no sólo la necesidad particular de la Administración, sino que cumple técnicamente con lo requerido. En este extremo del recurso la objetante propone un ajuste en las dimensiones de la pantalla táctil en 5" +/- 2,5", que es lo que su representada puede ofrecer. Al respecto, esta División observa que no se adjuntó ningún elemento de prueba técnica que permita demostrar que la ampliación o disminución de las dimensiones solicitadas no va en detrimento de las características técnicas del equipo que se solicita, que lo que propone es lo aceptado en el mercado y que además, de igual manera puede atender las necesidades de la Administración, aspectos que no se han demostrado en el caso. Así las cosas, no se acreditó que exista una limitación injustificada de la participación y por ende aplica lo desarrollado en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGP. **10) Partida 48 / Línea 63 Ultrasonido Portátil / Batería Recargable / Punto 1.** Deberá contar con al menos 2 baterías internas de respaldo del tipo iones de Litio 13600 mAh o tecnología superior. **Criterio de la División.** Propone la objetante la siguiente modificación: *"Deberá contar con al menos 2 baterías internas de respaldo del tipo iones de Litio 13600 +/- 8000 mAh o tecnología superior."* Menciona que el Ultrasonido Mindray ME7 que ofrece, cuenta con un banco de baterías que permiten un escaneo continuo de 4 horas, cada una de esas baterías de litio son de 6300 mAh. Menciona que la modificación propuesta no afecta en la cantidad de horas de escaneo, es solamente una característica de diseño de marcas. Al respecto, considera la Administración que el recurrente no busca mejorar o proponer tecnologías que pudieran ser equivalentes a las solicitadas, sino intenta modificar una gran cantidad de puntos técnicos con la intención única de ajustar el pliego de condiciones al equipo con que cuenta. Menciona que se evaluó una cantidad de equipos disponibles en el mercado y se determinaron las condiciones mínimas requeridas para contar con un equipo de alta tecnología que venga a resolver la necesidad de contar con un ultrasonido de calidad, vanguardista y que pueda estar vigente durante el tiempo de vida útil estimada por la institución. Alega que para el apartado de baterías, en el punto 1 se solicita una batería de respaldo de 13600 mAh, donde la empresa solicita una tolerancia de +/-8000mAh, solicitud que deja claro que las capacidades de su equipo son incompatibles con el pliego cartelario. Argumenta que la batería en un equipo portátil es un factor importante para su autonomía y movilización, de manera que al solicitar una tolerancia de casi un 60% del valor solicitado, se considera técnicamente inviable la solicitud. Para resolver lo planeado, es importante recalcar que el recurso de objeción al pliego de condiciones es la figura mediante la cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación pública solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideren limitan la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación pública. En este orden de ideas, el pliego de condiciones no se debe ajustar a las particularidades que determinado oferente puede ofrecer, sino que le corresponde al objetante acreditar que de igual manera puede satisfacer no sólo la necesidad particular de la Administración, sino que cumple técnicamente con lo requerido. En este extremo del recurso la objetante solicita que se acepte una batería de litio de 6300 mAh, que es lo que su representada puede ofrecer, sin que se afecte la cantidad de horas de escaneo. Al respecto, esta División observa que no se adjuntó ningún elemento de prueba técnica que permita demostrar que la capacidad de la batería que se propone no va en detrimento de las características técnicas del equipo que se solicita, que lo que propone es lo aceptado en el mercado y que además, de igual manera puede atender las necesidades de la Administración, aspectos que no se han demostrado en el caso. Así las cosas, no se acreditó que exista una limitación injustificada de la participación y por ende aplica lo desarrollado en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGP. **11) Partida 48 / Línea 63 Ultrasonido Portátil / Punto 2.** Alto: 7 cm +/- 10% (6.3cm a 7.7cm). **Criterio de la División.** Propone la objetante la siguiente modificación: *"Alto: 7 cm +/- 40% (4.2cm a 9.8cm)."* Indica que el ultrasonido Mindray tiene un alto de 4.7cm, la variación de este punto no afecta la calidad del ultrasonido, al contrario, se ofrece un equipo más compacto. Al respecto, considera la Administración que el recurrente no busca mejorar o proponer tecnologías que pudieran ser equivalentes a las solicitadas, sino intenta modificar una gran cantidad de puntos técnicos con la intención única de ajustar el pliego de condiciones al equipo con que cuenta. Menciona que se evaluó una cantidad de equipos disponibles en el mercado y se determinaron las condiciones mínimas requeridas para contar con un equipo de alta tecnología que venga a resolver la necesidad de contar con un ultrasonido de calidad, vanguardista y que pueda estar vigente durante el tiempo de vida útil estimada por la institución. Menciona que desde el punto de vista técnico se tomaron en cuenta medidas promedio de equipos estudiados, además se le dejó una tolerancia de un 10% para que se pudiera ajustar otro equipo en condiciones similares, quedó evidenciado que, el equipo de la empresa objetante tiene características que lo hacen categorizarse en otro segmento diferente al que se pretende en la presente compra, por lo tanto, es muy posible que su diseño sea también correspondiente a otro segmento y las medidas no se ajustan en absoluto con la mayoría de las especificaciones. Para resolver lo planeado, es importante recalcar que el recurso de objeción al pliego de condiciones es la figura mediante la cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación pública solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideren limitan la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación pública. En este orden de ideas, el pliego de condiciones no se debe ajustar a las particularidades que determinado oferente puede ofrecer, sino que le corresponde al objetante acreditar que de igual manera puede satisfacer no sólo la necesidad particular de la Administración, sino que cumple técnicamente con lo requerido. En este extremo del recurso la objetante solicita se acepte un ultrasonido de 4.7cm de alto, que es lo que su representada puede ofrecer. Al respecto, esta División observa que no se adjuntó ningún elemento de prueba técnica que permita demostrar que la ampliación en la medida de alto, no va en detrimento de las características técnicas del equipo que se solicita, que lo que propone es lo aceptado en el mercado y que además, de igual manera puede atender las necesidades de la Administración, aspectos que no se han demostrado en el caso. Así las cosas, no se acreditó que exista una limitación injustificada de la participación y por ende aplica lo desarrollado en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGP. **12) Partida 48 / Línea 63 Ultrasonido Portátil / punto 3.** Profundidad: 40 cm 10% (36 a 44 cm) **Criterio de la División.** Propone la objetante la siguiente modificación: *"Profundidad: 40 cm 20% (32 a 48cm)."* Menciona que el ultrasonido Mindray tiene una profundidad de 32.7cm, la variación de este punto no afecta la calidad del ultrasonido, al contrario, se ofrece un equipo más compacto. Al respecto, considera la Administración que el recurrente no busca mejorar o proponer tecnologías que pudieran ser equivalentes a las solicitadas, sino intenta modificar una gran cantidad de puntos técnicos con la intención única de ajustar el pliego de condiciones al equipo con que cuenta. Menciona que se evaluó una cantidad de equipos disponibles en el mercado y se determinaron las

condiciones mínimas requeridas para contar con un equipo de alta tecnología que venga a resolver la necesidad de contar con un ultrasonido de calidad, vanguardista y que pueda estar vigente durante el tiempo de vida útil estimada por la institución. Desde el punto de vista técnico manifiesta que se tomaron en cuenta medidas promedio de equipos estudiados, además se le dejó una tolerancia de un 10% para que se pudiera ajustar otro equipo en condiciones similares, quedó evidenciado que, el equipo de la empresa objetante tiene características que lo hacen categorizarse en otro segmento diferente al que se pretende en la presente compra, por lo tanto, es muy posible que su diseño sea también correspondiente a otro segmento y las medidas no se ajustan en absoluto con la mayoría de las especificaciones. Para resolver lo planeado, es importante recalcar que el recurso de objeción al pliego de condiciones es la figura mediante la cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación pública solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideren limitan la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación pública. En este orden de ideas, el pliego de condiciones no se debe ajustar a las particularidades que determinado oferente puede ofrecer, sino que le corresponde al objetante acreditar que de igual manera puede satisfacer no sólo la necesidad particular de la Administración, sino que cumple técnicamente con lo requerido. En este extremo del recurso la objetante solicita se acepte una profundidad de 32.7cm, que es lo que su representada puede ofrecer. Al respecto, esta División observa que no se adjuntó ningún elemento de prueba técnica que permita demostrar que la ampliación o disminución en la medida de profundidad no va en detrimento de las características técnicas del equipo que se solicita, que lo que propone es lo aceptado en el mercado y que además, de igual manera puede atender las necesidades de la Administración, aspectos que no se han demostrado en el caso. Así las cosas, no se acreditó que exista una limitación injustificada de la participación y por ende aplica lo desarrollado en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGCP. **13) Partida 48 / Línea 63 Ultrasonido Portátil / TIEMPO DE ENTREGA: Máximo 25 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de notificado el contrato. Criterio de la División.** En este punto solicita la objetante ampliar el plazo de entrega a 45 días hábiles, debido a que se contemplan los tiempos de fabricación de los equipos de ultrasonido, el solicitar los equipos con apenas 25 días como plazo máximo, abre el portillo a que los proveedores entreguen equipos cuya construcción fue hace meses, incluso años atrás, permitiendo que se le entreguen equipos al Hospital que no cuenten con las últimas actualizaciones o mejoras disponibles. Al respecto, mencionó la Administración que según el análisis de estudio de mercado, se pudo determinar que el equipo en cuestión no requiere de una construcción diferente ni especial, sería un equipo típico promedio portátil de línea de producción y que de adjudicarse su envío sería aéreo lo cual conlleva muy poco tiempo, por tanto 25 días hábiles es suficiente para poder hacer el traslado de fábrica, nacionalización y formal entrega. Tal como se desarrolla en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante documentos probatorios, los tiempos que conlleva para su fabricante y representada, cada actividad que tiene que desarrollar para entregar el equipo a la Administración. Tampoco ha señalado cuál sería el plazo razonable, ajustado a la realidad del mercado, ni tampoco ha demostrado que el plazo establecido por la Administración sea de imposible cumplimiento. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGCP.

5.2 - Recurso 800202400001701 - TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼


III.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN PRESENTADOS. B) RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA TECNOLÓGICA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Partida 22 / Línea 28 Enfriador Horizontal Con Circulación Forzada / Punto 1 "Equipo con diseño de almacenamiento horizontal". Criterio de la División. En este punto considera la objetante que no hay justificación técnica que sustente la obligatoriedad de un enfriador horizontal, ya que no indica dimensiones del espacio donde se instalará el equipo. Menciona que ese criterio puede ser flexibilizado, dado que los enfriadores verticales cumplen con los mismos estándares de rendimiento y seguridad. Agrega que es importante tomar en cuenta que los refrigeradores verticales permiten un uso más eficiente del espacio y un mejor acceso al contenido, lo que resulta en mayor comodidad operativa sin sacrificar el rendimiento térmico. Sostiene que su refrigerador de marca Arctico (adjunto ficha), cumple con estas características garantizando un almacenamiento óptimo y seguro. Solicita la reconsideración del requisito de enfriador horizontal en el pliego de condiciones, permitiendo la presentación de enfriadores verticales y se modifique el punto de la siguiente manera: *"Enfriador horizontal o vertical con circulación forzada, capacidad de 250 L (±30 L)."* Por su parte la Administración manifestó que siguiendo las indicaciones del oficio GM-13035-2024, del 2 de setiembre, de la Gerencia Médica donde hace un llamado a hacer una correcta evaluación de las tecnologías disponibles en el mercado para generar una cadena de frío en la gestión de las vacunas, se indicó: *"Transferencia de Calor: Analizar el método empleado para mantener las condiciones térmicas óptimas, ya sea por convección natural, aire forzado, etc. Adicional a esto, se debe evaluar si los equipos son horizontales o verticales. En equipos horizontales normalmente se conserva mejor el frío luego de una apertura de puerta, teniendo en cuenta que este no puede escapar por la parte inferior, de acuerdo con las leyes de la termodinámica, donde el aire frío es más pesado, por ende, tiende a ir hacia abajo."* En el oficio que se adjunta, se muestran imágenes térmicas resultado de un estudio hecho a equipos horizontales y verticales. Señala que del mismo se puede observar cómo la pérdida de frío en un equipo vertical es visible, dada la gravedad, mientras que en la imagen térmica del equipo horizontal el efecto es mínimo y se mantiene su capacidad de contener la temperatura estable por más tiempo. Alega que con base en ese criterio y siendo la Dirección de Red de Servicios de Salud Pacífico Central, quien es la encargada de vacunas en la Región, se solicitó adquirir equipos horizontales y que únicamente en casos extremos de limitaciones de espacio o técnicas, se adquieran equipos verticales. Tal como se desarrolla en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba idónea, que los enfriadores verticales cumplen con los mismos estándares de rendimiento y seguridad que los horizontales y no solo bajo la óptica de la comodidad. En este sentido, se echa de menos en el recurso que la objetante acreditara que los enfriadores que propone satisfacen no sólo las necesidades puntuales de la Administración, sino cómo cumplen con todos los requisitos técnicos solicitados. Si bien la objetante aportó la ficha técnica del equipo que pretende ofrecer, este documento no se considera prueba idónea por estar en idioma inglés y no se aportó su respectiva traducción. Aunado a lo anterior, no indicó el objetante de qué parte de la prueba aportada se desprende el sustento del argumento planteado y su respectiva traducción como se indicó anteriormente. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGCP. **2) Partida 22 / Línea 28 Enfriador Horizontal Con Circulación Forzada / Normas o Certificaciones / Punto 2 "2-Cumple con certificaciones PQS/OMS". Criterio de la División.** Indica la objetante que existen certificaciones internacionales como ISO 13485, ISO 9001, CE, ETL, y FDA que están reconocidas globalmente por sus rigurosos estándares de control de calidad y fabricación, especialmente en el ámbito médico, a la vez cubren ampliamente los requisitos de seguridad, calidad y eficacia que garantiza PQS/OMS. Alega que incluir estas certificaciones alternativas permite acceso a soluciones tecnológicas avanzadas sin comprometer la calidad ni la seguridad por cuanto son internacionalmente reconocidas en la industria médica y tecnológica, lo que garantiza que los productos cumplen con los más altos niveles de seguridad y funcionalidad. Agrega que mantener este requisito en el pliego de condiciones implica una violación al principio de eficacia y eficiencia ya que como mencionamos, existen equipos en el mercado que cumplen con los más altos niveles de seguridad y funcionalidad regulados por la FDA, CE, UL, etc, los cuales son internacionalmente reconocidos en la industria médica y tecnológica. Con base en la comparabilidad de los estándares internacionales de calidad y seguridad que garantizan las certificaciones ISO 13485, ISO 9001, solicita se permita la participación de productos que cuenten con las certificaciones ISO mencionadas ya que son ampliamente reconocidas a nivel internacional, y aseguran la calidad, seguridad y eficacia del equipo ofrecido, cumpliendo con los mismos estándares que garantiza la certificación PQS/OMS. Por su parte la Administración manifestó que siguiendo las indicaciones del oficio GM-13035-2024, del 2 de setiembre, de la Gerencia Médica donde hace un llamado a hacer una correcta evaluación de las tecnologías disponibles en el mercado para generar una cadena de frío en la gestión de las vacunas, se indicó: *"Certificaciones y Normativa: Abarca las regulaciones y estándares de calidad aplicables a equipos de vacunas, garantizando su adecuación a los requerimientos legales y técnicos. Entre estas regulaciones, encontramos procesos de precalificación requeridos a nivel mundial como el PQS, (Performance, Quality and Safety de la OMS) normalmente exigido para equipos de almacenamiento de vacunas, así como el registro sanitario en cada uno de los países donde se comercializan estos dispositivos (teniendo en cuenta que, en el caso de almacenamiento de biológicos, son equipos de grado médico clase I). En conclusión, estos criterios son fundamentales para asegurar que los equipos de cadena de frío de las vacunas cumplan con las especificaciones necesarias para el manejo adecuado de elementos sensibles a la temperatura, garantizando así su eficacia, seguridad y costo efectividad."* Expone la Administración que la certificación de la Organización Mundial de la Salud no es antojadiza, y más bien responde a procesos de precalificación realizados y lineamientos que la Caja ha adoptado para sus competencias, por tanto, se rechaza la solicitud de cambio mencionada. Tal como se desarrolla en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que las certificaciones internacionales ISO 13485, ISO 9001, CE, ETL, y FDA atienden los mismos estándares de control de calidad y fabricación en el ámbito médico y específicamente para vacunas, que las requeridas en el pliego cartelarario (certificaciones PQS/OMS). En este sentido, no se aportó ninguna documentación técnica que acredite en qué consiste cada una de las certificaciones propuestas y cómo de alguna manera resultan equivalentes con las requeridas por la Administración. Tampoco se demostró mediante prueba alguna, que bien pudo haber sido un estudio de mercado, las acreditaciones de calidad con la que cuentan la mayoría de potenciales oferentes en este ámbito, de modo tal que la Administración determinara necesario aceptar este otro tipo de certificaciones de calidad. Así como no se tiene por demostrado que el requisito de calidad que pide el pliego no aplica para este tipo de objeto. En este sentido no se tiene por demostrada una limitación injustificada de la participación de los potenciales oferentes en el concurso. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGCP.

5.3 - Recurso 8002024000001698 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

III.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN PRESENTADOS. C) RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SRL. 1) Partida 46 / Línea 60 Visualizador de Venas / Punto 4 No debe de exceder los 350 g. de peso.

Criterio de la División. Propone la objetante que se acepte un peso máximo de 450 g., ya que el peso no afecta el funcionamiento de los visualizadores de venas porque estos dispositivo utilizan tecnologías avanzadas, como la luz infrarroja o láser, para proyectar una imagen de las venas justo debajo de la superficie de la piel. Alega que estas tecnologías no dependen de la masa corporal para funcionar correctamente, y que en cambio, se basan en la capacidad de la luz para penetrar la piel y reflejarse en las venas, lo que permite su visualización clara y precisa. Expone varias razones claves por las que no se afecta la funcionalidad: diseño ergonómico, portabilidad, tecnología avanzada (componentes livianos, eficiencia energética), precisión y eficacia (calidad de la imagen, facilidad de uso). Por su parte la Administración mencionó que tiene razón la objetante en decir que el peso del visualizador no afecta la calidad o desempeño teórico del equipo. Sin embargo, menciona que lo requerido en el pliego es el resultado de un análisis teórico del equipo, de un análisis de experiencias obtenidas de otras compras y de usuarios y la necesidad desde el punto de vista práctico. Indica que el equipo requerido se busca que se pueda utilizar de manera portátil o fija, manejado por un brazo telescópico que puede ser manipulado unidireccionalmente según la necesidad, y menciona que en otras compras han tenido como punto de referencia un equipo de 500 gramos (el cual va colocado en el extremo distal), lo cual ha ocasionado numerosos accidentes pues el peso más la distancia del brazo genera una fuerza de torsión ya sea generado por el mismo equipo o fuerzas externas tales como pacientes, lo que han dejado en evidencia que el equipo debe tener condiciones más ajustadas en su solicitud técnica para minimizar el riesgo de accidente. Tal como se desarrolla en el Considerando I “Sobre la fundamentación del recurso de objeción”, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba técnica, que el peso del equipo no sea un aspecto trascendental. Si bien menciona algunas razones por las cuales el peso del equipo no afecta la funcionalidad, no se sustentó el alegato con prueba técnica idónea, por ejemplo, nota del fabricante o, nota de alguna entidad o de profesional competente que sustente el alegato, razón por la cual no se tiene por acreditada ninguna limitación injustificada de la participación en este caso. Tampoco analizó la recurrente cómo la modificación del peso que propone no afectaría el eventual uso que se le daría al equipo de forma portátil. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGP.

2) Partida 46 / Línea 60 / Punto 3 Debe de contar con 2 laser que se encuentren entre los (640 nm y 950 nm) con profundidad de mínimo 6 mm. Criterio de la División. Propone la objetante que se acepte ampliar las especificaciones para contar con 2 laser o luz infrarroja. Menciona que los visores de venas emiten luz infrarroja o láseres, que son absorbidos por la hemoglobina en la sangre. Indica que esa absorción crea un contraste claro entre las venas y los tejidos circundantes, permitiendo que las venas sean visibles en la superficie de la piel. Agrega que la imagen proyectada ayuda a los profesionales de la salud a localizar las venas con precisión, mejorando la eficacia y reduciendo el número de intentos necesarios para acceder a una vena. Recalca que el uso de visores de venas con láser o luz infrarroja es una práctica segura y eficaz que no afecta negativamente ni al funcionamiento del equipo ni al paciente. Por su parte la Administración aclara que el término luz láser hace referencia más que todo a un tipo de fuente bastante generalizada, por lo que la solicitud de modificación va en términos de describir el tipo de luz que va a emitir dicha fuente, de modo que se está hablando de cosas diferentes. Si el láser (concepto utilizado en el pliego de condiciones) solicitado debe de generar dicho rango de longitudes de onda dentro del espectro electromagnético y la fuente de luz que tiene el equipo por cotizar emite el mismo rango (luz infrarroja, concepto utilizado por la empresa) entonces se trataría de una misma fuente de longitud de onda, que al final es lo que importa destacar, y no cómo se pueda describir la fuente de luz. Por tanto, no se considera necesario realizar la modificación propuesta. Tal como se desarrolla en el Considerando I “Sobre la fundamentación del recurso de objeción”, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba técnica, que el equipo solicitado en esta partida también puede disponer de luz infrarroja, que en apariencia parece ser lo que puede ofrecer. Sin embargo, considera esta División que la respuesta de la Administración no es suficientemente clara, pues menciona que la laser o luz infrarroja son conceptos diferentes, pero que al final se está hablando de una misma fuente de longitud de onda. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo para que la Administración, fundamente adecuadamente el requerimiento cartelario (láser) y para que defina si lo fundamental es la longitud de la onda independientemente si el equipo posee láser o luz infrarroja, y de esa manera se modifique el pliego de condiciones para permitir una mayor participación en el concurso.

3) Partida 46 / Línea 60 / Punto 10 Deberá disponer de un dispositivo de manos libres portátil, el cual se compone de un soporte de sujeción y un brazo flexible tipo cuello de ganso con rodines (5) que facilite su movilización. De igual forma este accesorio deberá permitir fijarse a una mesa de toma, cama de paciente o mueble. Criterio de la División. Propone la objetante que se modifique el requisito para que se elimine “brazo flexible tipo cuello de ganso” y que sea opcional que el accesorio pueda fijarse a una mesa de toma, cama de paciente o mueble. Explica que la forma del soporte no influye en el uso del visualizador de venas, porque su función principal es mantener el dispositivo en una posición estable y accesible, indica que ya sea un soporte en forma de cuello de ganso, brazo flexible, o cualquier otra configuración, su propósito es proporcionar flexibilidad y estabilidad al dispositivo sin interferir en la tecnología subyacente que permite la visualización de las venas. Al respecto, la Administración considera que la empresa solicita una reducción en las capacidades y prestaciones del equipo en cuestión. Agrega que la experiencia de uso de este tipo de equipos ha definido de mejor manera los requisitos por solicitar. Señala que el hecho de que el equipo tenga esa dualidad de método de uso permite que el equipo se adapte a las condiciones de espacio, que usualmente son reducidas. Indica que es importante que el equipo tenga opción de movilidad y sujeción a objeto fijo, por lo tanto, no considera viable realizar la modificación solicitada. Tal como se desarrolla en el Considerando I “Sobre la fundamentación del recurso de objeción”, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que el requerimiento del equipo de contar con brazo flexible tipo cuello de ganso, no sea un aspecto trascendental desde el punto de vista de uso del equipo. Así como tampoco ha demostrado en términos técnicos-médicos, que la forma del accesorio no afecta la funcionalidad del equipo y que además no sea necesario que el equipo cuente con un accesorio para ser fijado a una superficie determinada. En este sentido, se echa de menos la prueba técnica que sustente el alegato y demuestre que el requerimiento técnico no afecta la funcionalidad del equipo y que la necesidad puede ser atendida por un equipo con las condiciones que el oferente ofrece. Relacionado con este último punto, no se acreditó ninguna documentación del fabricante, que demuestre que las condiciones y características del equipo que ofrece, puede satisfacer la necesidad de la Administración desde el punto de vista técnico y de uso. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGP.

4) Partida 28 / Línea 36 Lámpara cuello de ganso / Punto 10 El porta-bombillo debe ser de un material tal que no conduzca fácilmente el calor y permita que la lámpara permanezca fría. No debe de ser de metal alguno. Criterio de la División. Propone la objetante que el requisito sea opcional, ya que mientras el porta bombillo esté fabricado con materiales que cumplan con los requisitos de seguridad y funcionalidad, el material específico no influye significativamente en el funcionamiento o la durabilidad de la lámpara de ganso. Sostiene que los porta bombillos están fabricados con

materiales que aseguran un buen aislamiento eléctrico, como la porcelana, el plástico o el metal con revestimiento aislante, lo cual garantiza la seguridad y el correcto funcionamiento de la lámpara, independientemente del material específico. Agrega que los materiales utilizados en los porta bombillos están seleccionados para resistir el calor generado por la bombilla, por lo tanto, no se deforman ni se deterioran fácilmente, lo que asegura una larga vida útil. Cumplen con normativas y estándares de seguridad y calidad. Señala que las aleaciones de aluminio ofrecen varias ventajas (ligereza, resistencia a la corrosión, conductividad térmica, y durabilidad). Al respecto, considera la Administración que la empresa no deja claro qué es lo que ofrece su equipo como para poder hacer una comparación con lo solicitado. Explica que se solicita la restricción de utilizar material metálico, debido a que el metal es conductivo, de manera que ante algún desperfecto en el funcionamiento del equipo en su parte eléctrica el riesgo de contacto y afectación al usuario aumenta significativamente. Argumenta que la lámpara cuello de ganso es un equipo de posicionamiento y manipulación constante de la cabeza por lo que la intención técnica es reducir riesgos. Por otra parte, menciona que si bien la empresa comenta sobre la resistencia a la corrosión de aleaciones de aluminio (suponemos es el material del que está hecho el equipo por cotizar) la realidad es que los equipos se utilizarán en zonas costeras en un 90%, la salinidad es abrumadora y los equipos con componentes metálicos tienen una afectación grave al poco tiempo. Tal como se desarrolla en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que el material de fabricación del porta bombillo, no sea un aspecto trascendental en cuanto a las medidas de seguridad que se requieren. Tampoco ha demostrado con información técnica, que el material del porta bombillos no afecte la funcionalidad del mismo, ni la durabilidad del equipo por lo que si bien alega que existen por ejemplo materiales como la aleación de aluminio que cumplen con las medidas de seguridad, no se aportó ningún documento técnico de respaldo. De este modo no se tiene por acreditado que se esté limitando la participación de manera injustificada. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGP.

5) Partida 28 / Línea 36 / Punto 18 Deberá cumplir con estándares tales como: EN46001, EN46002, ISO13485, ISO13488, 93/42/CEE ó equivalencia, adjuntar documento que lo demuestre. Criterio de la División. Propone la objetante que se acepte cumplir por lo menos con uno de los estándares indicados. Manifiesta que su fabricante cuenta con la norma ISO 13485, la cual establece los requisitos para un sistema de gestión de calidad específico para la industria de dispositivos médicos, ofreciendo diversas ventajas significativas (estándares claros, reducción de errores, requisitos regulatorios, facilitación de auditorías, satisfacción del cliente, optimización de procesos, mejora continua, identificación y mitigación de riesgos, mejora en el desarrollo de productos). Al respecto, manifestó la Administración que el pliego solicita que se debe de cumplir con estándares "tales como" y más adelante se detalla "o equivalente", por lo que se está dejando la posibilidad de que sea así, alguno de ellos. Recalca que no se dice que debe de cumplir con todos los anteriores, sino se da un abanico de opciones que garanticen a la institución que la construcción fue regida por parámetros mínimos de construcción, producción, manejo y supervisión.. En este punto del recurso, se observa que la Administración ha explicado que el oferente puede cumplir con alguna de las certificaciones de calidad solicitadas. Sin embargo, es criterio de esta División que la cláusula no establece de forma clara que sea de esa manera, por lo que el argumento en este extremo del recurso se declara **con lugar**, para que se modifique el requisito y quede claro que se puede acreditar cualquiera de las certificaciones de calidad que pide el pliego cartelario. Además, resulta necesario que la Administración determine clara y puntualmente en el pliego de condiciones, los parámetros de equivalencia requeridos. Procédase con la modificación indicada y dar la debida publicidad al pliego de condiciones.

6) Partida 28 / Línea 36 / Punto 15 Con base de al menos 5 rodines con un diámetro superior a los 50 cm. Criterio de la División. Propone la objetante que se acepte un diámetro de superior a los 47 cm, ya que el diámetro de la base de una lámpara de cuello de ganso no influye significativamente en su funcionalidad por varias razones: estabilidad estructural, flexibilidad de movimiento, compatibilidad con diferentes entornos, estética y diseño, distribución del peso. Por su parte la Administración manifestó que una base más ancha genera mayor estabilidad del equipo, ofreciendo resistencia a cualquier fuerza que intente girar el equipo. Alega que el requerimiento de la base de mínimo 50 cm es necesario desde el punto de vista físico, el equipo cuenta con un centro de masa alejada de la superficie, o sea en su parte superior, esto hace que el objeto sea más propenso a ser afectado por fuerzas de torsión. Agrega que la lámpara es de cabeza móvil y debe de ser manipulada hacia los costados para brindar el ángulo de trabajo que se considere correcto, el contrapeso a esa fuerza será el aspa de la base y será determinada por la longitud de ésta, por lo que reducir la medida significa una menor resistencia al movimiento de torsión por parte del aspa soportante y por tanto una menor resistencia a una caída por parte del equipo. Tal como se desarrolla en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que la disminución del diámetro no afecta la funcionalidad del equipo. Si bien expone varias razones por las cuales se indica que no hay afectación a la funcionalidad del equipo, el argumento carece de sustento por cuanto no se presentó ningún criterio técnico que así lo acredite. En razón de lo anterior, no se tiene por acreditado que el requisito del diámetro limite injustificadamente la participación. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGP.

7) Condiciones Generales para todos los equipos / Mantenimientos. Criterio de la División. Solicita la objetante que se acepte tanto ingenieros como técnicos en lo relativo al personal que realizará los mantenimientos, y alega que generalmente se solicita cualquiera de los dos títulos partiendo del hecho de que el personal estará capacitado por el fabricante de los equipos, tanto el personal técnico o ingeniero podría cumplir a cabalidad con el trabajo asignado. Menciona que muchas empresas PYMES no tienen en su planilla de pago a ingenieros y técnicos, sólo tienen a uno por lo cual ambos títulos deberían ser válidos. Además, argumenta que cuando el personal no esté en planilla no significa que no tenga una amplia relación con la empresa prestando sus servicios profesionales. Indica que su representada cuenta con técnicos debidamente entrenados por la casa fabricante en contratos activos en hospitales de la CCSS e INS. Por su parte la Administración manifestó que en el presente concurso se hace la adquisición de todo tipo de tecnología médica para las diferentes unidades adscritas a la Región Pacífico Central. Menciona que la responsabilidad profesional no solo de la compra sino de la garantía debe recaer en un especialista calificado y titulado. Sostiene que el equipo médico no es cualquier bien, es equipo que tiene contacto de manera directa como indirecta con el paciente y que en caso de un mal uso de los conocimientos la legislación vigente, así como la normativa del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, designa al ingeniero en equipo médico como el especialista con potestad para asumir dicha responsabilidad. Abrir este punto a que pueda ser un técnico no se considera viable pues, como garante de las condiciones mínimas de la contratación por parte de la Caja, se generaría responsabilidad y sin garantías a la institución ante algún eventual reclamo por mal uso o abuso de servicios brindados. Por tanto, no se considera prudente la propuesta de cambio. Tal como se desarrolla en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP. En el presente caso se observa que la objetante propone que la realización del servicio de mantenimiento, que pueda ser llevado por personal técnico certificado por el fabricante de los equipos, a lo cual la Administración no accedió alegando justificaciones relacionadas con la responsabilidad del profesional requerido. De esta forma no acreditó la objetante, cómo un técnico, pueda cumplir con el perfil profesional solicitado en el pliego de condiciones, indicando por ejemplo, cuál sería el perfil profesional, los conocimientos que posee y bajo qué condiciones se da la certificación del fabricante, para así garantizar la calidad del servicio y la


responsabilidad. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGCP. Sin embargo, resulta pertinente que la Administración analice si el servicio requerido se lograría de igual manera por otros profesionales certificados por el fabricante, delimitando claramente en el pliego de condiciones, los requisitos de formación, capacitación, experiencia, conocimiento de los equipos, acreditación del fabricante y otros que considere pertinentes, para verificar el perfil de los profesionales que presentarán el servicio técnico requerido, en aras de garantizar que el pliego de condiciones no introduzca limitaciones injustificadas de la participación de potenciales oferentes. **Consideración de oficio.** Este órgano contralor, observa que la cláusula objetada dispone que el oferente debe contar con personal en planilla. Sobre este tipo de requerimientos donde la Administración le solicita al oferente disponer personal en sus planillas, esta Contraloría General ha señalado, que no proceden en tanto se estaría obligando a los oferentes a que desde oferta cuenten con determinado personal sobre el cual recae la responsabilidad de cargas sociales, sin conocer que cuenta con la posibilidad de constituirse en adjudicatarios. Es decir, surge la posibilidad de estar obligando al oferente a contraer obligaciones económicas -que en algunas ocasiones no resultaría necesario contar con determinado personal en planilla- de forma previa, sin justificación alguna y sin que éste tenga la una certeza de constituirse en adjudicatario. Sobre el tema pueden consultarse las resoluciones R-DCA-0167-2017, reiterada en la R-DCA-SICOP-0045-2022. En razón de lo anterior, es necesario que la Administración modifique la redacción de la cláusula y se elimine que el personal técnico -en este caso-, debe estar en planilla. Procédase con la modificación señalada y dar la debida publicidad al pliego cartelario.

5.4 - Recurso 8002024000001697 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

III.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN PRESENTADOS. D) RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Condiciones Especiales para todos los equipos / Punto 14 Servicio Técnico / Ingeniero en Electromedicina en planilla. Criterio de la División. Propone la objetante que se acepte además del ingeniero indicado, un profesional en salud certificado y respaldado por la casa fabricante, que igualmente esté en planilla y que igualmente esté incorporado al colegio técnico respectivo. Lo anterior, por cuanto los profesionales encargados del mantenimiento preventivo en el caso puntal de la Partida 7 (Balanza Digital para toma de peso corporal de niños menores de 2 años), por las cualidades del equipo y el requerimiento técnico del mismo, requiere más que un grado técnico de ingeniero, se necesita de un personal profesional del área de salud (nutricionista, farmacéutico, médico, etc.) que esté completamente familiarizado con el manejo del equipo y que esté certificado y respaldado por el fabricante para poder realizar las capacitaciones técnicas, así como el mantenimiento preventivo y de calibración de la unidad. Considera que ampliar el rango técnico-profesional del perfil que instale, capacite, y provea del mantenimiento preventivo a equipos de baja complejidad (en este caso balanzas) logra mantener los mismos estándares de calidad y cumplimiento de garantía, pero a un costo mucho menor para el presupuesto de la institución y el tipo de equipo que se oferte. Al respecto indicó la Administración que no considera viable realizar el ajuste solicitado, debido a que el ingeniero en electromedicina es la disciplina que atañe a nivel legal para el equipo médico, ya que maneja la responsabilidad del proceso, desde la adquisición y hasta la capacitación de funcionamiento y técnica del equipo médico. Agrega la Administración que, se entiende que hay profesiones en salud expertos en el uso del equipo, pero cómo se asegura la Administración que puedan brindar la capacitación técnica requerida?. De esta forma la Administración debe asegurar que los involucrados en el proceso sean los profesionales adecuados y que cuenten con el respaldo técnico-legal para desarrollar funciones y enfrentar la responsabilidad. Tal como se desarrolla en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa que la objetante propone para la realización del servicio técnico, que pueda ser llevado por un profesional en la salud, certificado por el fabricante de los equipos, a lo cual la Administración no accedió alegando justificaciones relacionadas con la responsabilidad del profesional requerido. Al respecto, esta División considera que la posición de la Administración no se encuentra debidamente sustentada ya que no indicó las razones por las cuales un profesional en salud certificado por el fabricante del equipo, no pueda responder en términos de responsabilidad y capacitación, por los servicios técnicos de mantenimiento, al igual que un ingeniero en la especialidad de electromedicina. Es decir, no explicó la Administración por qué un profesional con el perfil propuesto por la objetante no puede cumplir con la responsabilidad sobre el servicio requerido. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto en el presente extremo, para que la Administración analice si el servicio técnico requerido se lograría de igual manera por otros profesionales certificados por el fabricante, delimitando claramente en el pliego de condiciones, los requisitos de formación, capacitación, experiencia, conocimiento de los equipos, acreditación del fabricante y otros que considere pertinentes, para verificar el perfil de los profesionales que prestarán el servicio técnico requerido, en aras de garantizar que el pliego de condiciones no introduzca limitaciones injustificadas de la participación de potenciales oferentes. **Consideración de oficio.** Este órgano contralor, observa que la cláusula objetada dispone que el oferente debe contar con un profesional Ingeniero en Electromedicina en planilla. Sobre este tipo de requerimientos donde la Administración le solicita al oferente disponer personal en sus planillas, esta Contraloría General ha señalado, que no proceden en tanto se estaría obligando a los oferentes a que desde oferta cuenten con determinado personal sobre el cual recae la responsabilidad de cargas sociales, sin conocer que cuenta con la posibilidad de constituirse en adjudicatarios. Es decir, surge la posibilidad de estar obligando al oferente a contraer obligaciones económicas -que en algunas ocasiones no resultaría necesario contar con determinado personal en planilla- de forma previa, sin justificación alguna y sin que éste tenga la una certeza de constituirse en adjudicatario. Sobre el tema pueden consultarse las resoluciones R-DCA-0167-2017, reiterada en la R-DCA-SICOP-0045-2022. En razón de lo anterior, es necesario que la Administración modifique la redacción de la cláusula y se elimine que el personal técnico -en este caso-, debe estar en planilla. Procedase con la modificación señalada y dar la debida publicidad al pliego cartelario. **2) Partida 43 / Línea 56 Silla para examen ginecológico / Características complementarias / Punto 31 Consumo de potencia del equipo no superior a 0.50 Kilowatts. Criterio de la División.** Propone la objetante que se modifique el requerimiento para que el consumo de potencia no sea superior a 1.05 Kilowatts. Menciona que si bien cada fabricante cuenta con su desarrollo en cuanto a la necesidad de potencia requerida para el funcionamiento del equipo (en Kilowatts), la modificación propuesta no implica un exceso significativo en cuanto al consumo. Al respecto la Administración no considera viable la modificación propuesta, ya que el consumo eléctrico es un aspecto a tomar en cuenta a la hora de decidir y solicitar tecnologías en equipos médicos. En este caso se determinó que la media de equipos de esta naturaleza tiene el consumo requerido. Agrega que la modificación solicitada estaría permitiendo que todos los equipos sin importar su consumo puedan participar, en afectación palpable de la institución. Tal como se desarrolla en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba técnica, que la modificación en cuanto al consumo de potencia que propone, no sea un aspecto trascendental que deba ser tomado en cuenta por la Administración, ni cómo su propuesta no afectaría el erario público. Por otro lado, tampoco ha presentado documentación alguna que acredite las marcas de fabricantes existentes en el mercado, los consumos de potencias de los equipos que pueden ofrecer, incluyendo el que propone la objetante, para ampliar los rangos establecidos en el pliego de condiciones. Razón por la cual no se tiene por acreditado la limitación a la participación. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGCP. **3) Partida 43 / Línea 56 Silla para Examen Ginecológico / Garantía 2 años / Tiempo de entrega / Máximo 35 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de notificado el contrato. Criterio de la División.** Indica la objetante que su fabricante Schmitz Medical de Alemania, cuenta con más de 70 años de experiencia en el mercado internacional en cuanto a equipos de examen ginecológico. Menciona que la fabricación del producto conlleva una cantidad de procesos y tiempos considerables (recepción de orden de compra, confirmación de orden de compra, plan de ejecución, solicitud de materiales, recepción de materiales en fábrica, fabricación de partes, ensamble de partes, pruebas de funcionamiento de calidad, embalaje y coordinación de transporte internacional), por lo que solicita que el tiempo de entrega se varíe a 65 días hábiles. Indica que, para un equipo que es fabricado en el extranjero, la puesta en marcha de 35 días hábiles es compleja, a lo que se debe sumar el tiempo de coordinación para escoger el color, según lo requerido en el punto 36 y el proceso de nacionalización en aduanas de una semana mínimo. Por su parte, la Administración no considera viable la modificación propuesta, ya que las condiciones generales definidas en el pliego cartelario, no sólo para este equipo sino para todos, fueron determinadas una vez concluido el estudio de mercado. En el mismo se determinó el tipo de tecnología disponible, las características más convenientes para satisfacer las necesidades y la disponibilidad de estos por parte de las empresas sondeadas. Menciona que el equipo objeto, es un equipo bastante general que no presenta particularidades adicionales o módulos internos especiales que requieran de una fabricación dedicada. Además, indica que se hicieron proyecciones sobre disponibilidad del equipo tomando en cuenta los plazos requeridos por una licitación mayor, se considera que el aumento solicitado es de un 100%, siendo que la espera excede las expectativas de los servicios de contar con el equipo y retrasaría su puesta en marcha de manera muy considerable. Tal como se desarrolla en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen

los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante documentos probatorios, los tiempos que conlleva para su fabricante y representada, cada actividad que tiene que desarrollar para entregar el equipo a la Administración. Es decir, el plazo de 65 días que propone para la entrega de los equipos, no está debidamente justificado con prueba idónea, para que el requerimiento del pliego cartelario deba modificarse. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGCP. **4) Partida 10 / Línea 12 Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo para Colposcopio / Punto 17 El contratista deberá certificar que cuenta con el personal en ingeniería adecuado para brindar el mantenimiento preventivo y correctivo con formación especializada de fábrica en mantenimiento de los equipos ofertados, éste deberá ser conformado por: Punto 18. Al menos 02 Ingenieros Electromédicos o Electrónicos y 02 técnicos todos capacitados en los equipos ofertados, con el fin de garantizar la continuidad de los servicios, en caso de incapacidades, vacaciones u otros. Total del personal capacitado 04 personas. Criterio de la División.** Propone la objetante se modifique el Punto 17 para que el mantenimiento preventivo y correctivo sea de los equipos ofertados o similares y de la misma marca. En cuanto al Punto 18, solicita que se amplíe la capacitación del personal en equipos iguales o similares dado que el nivel de complejidad puede ser superior. Por su parte la Administración manifestó que no considera viable la modificación propuesta en estos puntos, ya que las condiciones requeridas fueron determinadas por el Área de Ingeniería del Hospital Máx Terán Valls. Según su criterio para este tipo de equipo médico catalogado por la institución como equipo de uso exclusivo de Hospitales, el conocimiento técnico del recurso humano que acompañe la adquisición del equipo en toda la vida útil, que se estima en mínimo 8 años, es indispensable. Por tanto, recalca ante cualquier eventualidad de fallos o daños, no se podría reclamar una inmediata reparación o asistencia si no se certificó que la empresa sí haya obtenido la información necesaria por parte del fabricante. Tal como se desarrolla en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado cuáles serían los equipos similares, respecto de los cuales se pueda considerar que el mantenimiento sería el mismo, que el que se requeriría para los equipos requeridos en este pliego de condiciones. Tampoco acreditó, cuáles son las condiciones de capacitación y/o conocimientos necesarios, que tienen los funcionarios o profesionales encargados del mantenimiento, y en qué tipo de equipos, cuál complejidad tiene cada uno de ellos, de modo que pueda aceptarse que puedan llevar el mantenimiento de este equipo específico que se requiere en esta partida. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGCP.

5.5 - Recurso 8002024000001696 - OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



III.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN PRESENTADOS. E) F) RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA OPTILEZ INC. SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Partida 24 / Línea 31 / Esfigmomanómetro aneroide portátil / Punto 17 Manguera de acople no menor de 1.00 m de longitud. Criterio de la División. Solicita la objetante que se permita ofrecer una manguera de 60cm, ya que indica que es una medida estándar para un equipo portátil y se trabaja perfectamente, pues entre más grande la manguera se limita el espacio de la maleta de transporte. Por su parte la Administración manifestó que la longitud propuesta (100cm) facilita la toma de signos en pacientes encamados, de difícil acceso o con algún padecimiento especial. Además, la manguera es flexible, delgada y cada marca ajusta el tamaño de su equipo a la cubierta que va a tener para protección y cuidado. Tal como se desarrolla en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de alguna prueba, que la medida propuesta para la manguera de acople sea una medida estándar de los fabricantes de este mercado, así como tampoco hizo mención a las diferentes marcas existentes en el mercado y las medidas que cada uno de ellos ofrece, con el objetivo de que se amplíe el rango de medidas para garantizar una mayor participación en el concurso. Por otra parte, tampoco explicó la objetante cómo con la medida que propone, puede atender las necesidades de la Administración desde el punto de vista del uso del equipo, cuando se atienden pacientes en diferentes condiciones. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGCP.

2) Partida 24 / Línea 31 / Esfigmomanómetro aneroide portátil / Punto 23 El rango de las circunferencias de brazo que cada brazaletes permite debe ser: no menor de 18 a 26 cm para niño, no menor de 25 a 35 cm para adulto, no menor de 33 a 47 cm para adulto obeso. Criterio de la División. Indica la objetante que en caso de faltar algunos milímetros en los diámetros especificados, se puede solucionar con el brazaletes siguiente en la lista. Sin embargo, menciona que todos los fabricantes tienen diferentes diseños y medidas que son pequeñas y no afectan al paciente, de modo que solicita se acepte la gama de medidas del fabricante (brazaletes para niño, adulto o adulto obeso) en un rango de +/- 2 mm en los diámetros indicados. Considerando además que las medidas estándares de los fabricantes son: Neonato 7.5 mm a 13 mm +/-2 mm; Niño de 13 mm a 20 mm +/- 2mm; Adulto/ adolescente de 24 mm a 34 mm +/- 2 mm; Adulto obeso 33 a 49 +/-2 mm. Solicita que se acepten las medidas indicadas. Por su parte la Administración explicó que si un brazaletes de neonato queda pequeño es normal usar el de niño y usar el de adulto si el de niño no cubriera la circunferencia. Además, indica que a diámetro más ancho se tienen opciones para solucionar porque se utiliza la medida siguiente, sin embargo, no es lo mismo hacia diámetros más reducidos. Expone que si la empresa pretende entregar equipos para cada grupo (niño, adulto, adulto obeso) un accesorio con medidas mayores podrían ser inadecuados para quienes tienen un brazo más delgado, razón por la cual no se considera viable la propuesta de cambio de rangos pues están previamente definidos por Enfermería y las características técnicas emitidas por la institución para este tipo de equipos. Por otro lado, solicita la objetante que se le aclare si la medida solicitada para el brazaletes de niño, según los diámetros estandarizados para niños de 13 a 20 mm y el de adulto delgado es de 18 a 26 mm. También en cuanto al Brazaletes neonato, requiere saber si la medida es de 7.5 a 13 +/-2 mm, porque se hace referencia a brazaletes de niño, adulto y adulto obeso, pero no neonato. Con respecto a la aclaración, indicó la Administración que las medidas solicitadas son tal y como se describen en el punto 23: no menor de 18 a 26 cm para niño, no menor de 25 a 35 cm para adulto, no menor de 33 a 47 cm para adulto obeso. Tal como se desarrolla en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que las medidas propuestas para los diferentes brazaletes que pide el pliego (neonato, niño, adulto) sean las medidas estándares de los diferentes fabricantes. En este sentido, no se hizo mención a los diferentes fabricantes existentes en el mercado, ni se aportó ninguna documentación para hacer ver las diferentes medidas que cada uno de ellos ofrece y así ampliar las medidas determinadas en el pliego de condiciones, para garantizar una mayor participación en el concurso. Por otra parte, tampoco se ha justificado la limitación en la participación, pues el mismo objetante indica que cuando un brazaletes no se ajuste al paciente, se puede utilizar la medida siguiente. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGCP. Finalmente, sobre la solicitud de aclaración planteada por la objetante en relación con las medidas del brazaletes para neonato, se debe recordar que las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración licitante, por lo que procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso. Sin embargo, observa esta Contraloría General que la Administración reiteró las medidas que establece la cláusula objetada para niño, adulto y adulto obeso, pero no mencionó si para el caso de neonato el pliego determinará una medida puntual. En este sentido, es necesario que atienda puntualmente la aclaración planteada y la ponga en conocimiento de los oferentes y en caso de que se determine una medida puntual para los brazaletes de neonato, deberá modificar el pliego de condiciones para claridad de todo potencial oferente interesado en participar en el concurso.

3) Partida 25 / Línea 32 / Esfigmomanómetro digital portátil / Punto 15 Peso: 3 Kg como máximo con baterías incluidas. Criterio de la División. Solicita la objetante que se acepte 3 kg +/- 600 kilogramos, pues 600 gramos de más no afectan el equipo, pues está colocado en un pedestal de fábrica. Indica la Administración que los equipos solicitados en la presente partida fueron solicitados por el Hospital Máx Terán Valls con las especificaciones descritas en el pliego cartelario según las necesidades y condiciones de la unidad solicitante. Agrega que la intención de limitar el peso del activo es que los mismos se utilicen no solo en el pedestal sino también de manera portátil, por lo que un incremento de 600 gramos lleva al equipo señalado a estar casi en el rango de un monitor de signos vitales y perdería esa dualidad de uso de pedestal y portátil. Por tanto, no se considera viable incrementar el límite máximo definido. Tal como se desarrolla en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante simplemente propone ajuste en el peso del equipo de +/- 600 gramos, sin presentar ninguna documentación que acredite que el peso del equipo no es un aspecto que pueda afectar su funcionalidad desde el punto de vista técnico-médico. Tampoco mencionó la objetante cuál es el equipo que está en capacidad de ofrecer, las características puntuales de su equipo y cómo con un peso diferente al solicitado en el pliego de condiciones puede atender la necesidad de la Administración, desde el punto de vista del uso, traslado, portabilidad y condiciones específicas en que se empleará el equipo solicitado. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGCP.

4) Partida 26 / Línea 24 / Esfigmomanómetro digital portátil / Características técnicas complementarias / Punto 3 Con peso no mayor a 0.5kg. Criterio de la División. Solicita la objetante que se acepte modificar el peso en +/- 10 gramos. Al respecto, indicó la Administración que la solicitud de modificación es realmente mínima casi despreciable y que hay una manifestación clara de que no es contraproducente con la función que tiene destinada. Además, indica que desde el punto de vista técnico no se podría descalificar un equipo por 10 gramos siendo que podrá desempeñarse sin problema y no genera perjuicio para la institución. De esta forma no considera necesario modificar el pliego de condiciones. Tal como se desarrolla en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En este caso se observa una

falta de fundamentación de parte de la objetante en el argumento planteado, a su vez se tiene que de la respuesta brindada por la Administración se desprende que aceptar la solicitud de modificación de +/- 10 gramos en el peso del equipo es un aspecto intrascendente y no genera problema en el uso del mismo. En razón de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, para que la Administración valore introducir al pliego de condiciones rangos de medidas y pesos que permitan ampliar las condiciones de participación de los diferentes potenciales oferentes existentes en el mercado. Procedase con la modificación del pliego de condiciones y se le dé la debida publicidad del mismo. **5) Partida 26 / Línea 24 / Esfingomanómetro digital portátil / Características técnicas complementarias / Pulsioximetría / Punto 5 Rango de frecuencia de pulso 20 a 240 latidos por minuto +/-10 bpm. / Criterio de la División.** En este punto, no hay argumento ni pretensión concreta de parte de la recurrente. Por su parte la Administración indicó que no hay propuesta concreta en este punto. En este apartado, vale reiterar que el recurso de objeción al pliego de condiciones es la figura mediante la cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación pública solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideren limitan la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación pública. En el caso, esta División observa que no se desprende del recurso, un alegato puntual relacionado con las frecuencias del equipo. En igual sentido, se ha manifestado la Administración licitante. De este modo, procede el **rechazo de plano** del recurso de objeción en este extremo. **6) Partida 26 / Línea 24 / Esfingomanómetro digital portátil / Características técnicas complementarias / Pulsioximetría / Punto 7 Sistema de alarmas audibles, con opción para silenciar. Posee alarmas que indican SPO2 alto, SPO2 bajo, pulso alto, fallo en los sensores. Criterio de la División.** Solicita la objetante que se permita con o sin alarmas, ya que es equipo portátil el cual está operado en presencia de un enfermero o médico y no es de cuidados intensivos. Por su parte la Administración señaló que, las alarmas en sistemas de medición de parámetros vitales, son la norma y lo recomendado para que pueda generar la alerta correspondiente en caso de alguna alteración en el paciente. Recalca que lo solicitado no es una tecnología avanzada ni de alto costo, es un asunto de seguridad de diseño en equipos médicos que permita asegurar que la monitorización del paciente se dé de la manera más efectiva disminuyendo cualquier posibilidad de atención tardía ante algún evento de gravedad. Por tanto, no acepta la pretensión de la objetante. Tal como se desarrolla en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGC. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante propone que se acepte un equipo que no cuenta con las alarmas requeridas, sobre lo cual no ha presentado ningún elemento de prueba que sustente, en términos técnico-médicos que el requerimiento de las alarmas no resulta indispensable en cuanto al uso del mismo y la funcionalidad del equipo mismo. Por otro lado, no ha sido acreditado por la objetante que el equipo no será utilizado en distintos servicios al área de cuidados intensivos, ni que solamente en el área de cuidados intensivos se requieran las alarmas. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGC. **7) Partida 26 / Línea 24 / Esfingomanómetro digital portátil / Características técnicas complementarias / Presión / Punto 3 Precisión de la toma de presión +/- 2 mmHg. Criterio de la División.** Solicita la objetante que se permita también, una precisión de +/- 2 mmHg. Al respecto, la Administración señaló que la objetante no hace ninguna propuesta diferente a lo mismo que se describe en el pliego de condiciones. Tal como se desarrolla en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGC. En el presente caso se observa que la objetante no hace un requerimiento distinto a lo ya contenido en la cláusula objetada, razón por la cual no se entiende cuál es la pretensión concreta. Por otro lado, no se acreditó la imposibilidad de participar en las condiciones requeridas. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGC. **8) Partida 26 / Línea 24 / Esfingomanómetro digital portátil / Características técnicas complementarias / Presión / Punto 4 Tiempo de medición: no mayor a 20 segundos. Criterio de la División.** Solicita la objetante que también se permita un tiempo de 20 a 30 segundos. Al respecto, la Administración explica que el uso que se le dará al equipo puede ser variado, desde pacientes en observación hasta consulta externa. Indica que en este caso se ocupa un equipo que pueda brindar los datos lo precisos y tan pronto como sea posible. Afirma que la objetante está solicitando un aumento de más de un 30% en el tiempo de lectura, sin embargo la media de equipos tiene como tiempo estimado 20 segundos, por eso fue solicitado de esa manera. Menciona que dado que la solicitud desmerita un factor que es importante para el uso del equipo y la agilidad que pueda brindar a la consulta, no se recomienda realizar el cambio. Tal como se desarrolla en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGC. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante simplemente propone ajuste en el tiempo de medición, sin presentar ninguna documentación que acredite que se trata de un aspecto que pueda afectar su funcionalidad desde el punto de vista técnico-médico. Tampoco mencionó la objetante cuál es el equipo que está en capacidad de ofrecer, las características puntuales de su equipo y cómo con tiempos de lectura diferentes al solicitado en el pliego de condiciones puede atender la necesidad de la Administración, desde el punto de las condiciones específicas en que se empleará el equipo solicitado. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGC. **9) Especificaciones Técnicas / Partida 47 / Línea 71 / Ultrasonido para Oftalmología / ULTRASONIDO PARA OFTALMOLOGÍA MODO DE OPERACIÓN, A,B,B+A,B+B, MODO A SCAN CON FRECUENCIA ULTRASÓNICA DE 8 MHz, PRECISIÓN BIOMÉTRICA ± 0,04 mm, RESOLUCIÓN 0,01 mm, GANANCIA 98 dB, MODO B SCAN CON FRECUENCIA ULTRASÓNICA DE 10 MHz, CONTROL DE GANANCIA HASTA 98 dB, GANANCIA TISULAR 20 dB a 110 dB, PROFUNDIDAD 34 mm a 60 mm, ÁNGULO DE ESCANEEO 53°, CALIBRADOR CON PRECISIÓN ± 0,01. Criterio de la División.** indica la objetante que los ultrasonidos de oftalmología con tecnología del modo A scan y B scan, cada uno de ellos usa una sonda de frecuencia en MHz. Menciona que analizando la literatura, parece que se unieron características de varias marcas pidiendo sondas ultrasónicas de diferentes MHz que no concuerdan con el orden de la estructura de un ultrasonido oftalmológico. Así las cosas para unificar, sugiere que se tome como referencia la ficha técnica usada por la CCSS en la licitación de la construcción del nuevo hospital de Puntarenas. Por otro lado, solicita la objetante que para el modo de ultrasonido modo A scan que es biometría se permita el rango de sondas o transductores ultrasónicos de 8 Mhz a 10Mhz. Para el modo B que es la exploración del segmento anterior, se permitan sondas de 12 Mhz a 15 Mhz y que al equipo en un futuro se le pueda agregar el modo de UBM con sondas de 20 Mhz y 50 Mhz , todo esto en mención es conforme las configuraciones de los equipos. Además el pliego señala que, para el punto 18 del Modo B se deberá permitir a futuro la colocación de sondas de 20 Mhz y Sondas de 50 Mhz. Al respecto menciona que las sondas de 20 y 50 Mhz en los ultrasonidos de oftalmología son usadas por la técnica de Ultrabiomicroscopia llamado UBM siglas en Inglés, que no está solicitada en el cartel. De esta forma plantea las siguientes modificaciones: Que la leyenda de la Partida 47 se modifique en cuanto a que el modo A scan sea con frecuencia ultrasónica de 8 Mhz a 11 MHz y el modo B con frecuencia ultrasónica de 10 a 15 mhz. Que el Punto 18 y 59 tienen el mismo propósito, solicita dejar solamente el punto 59 que indica que las sondas de 20 Mhz y las sonda de 50 Mhz se puedan colocar a futuro y garantizar que son compatibles. Por otro lado, hace ver la objetante que el pliego menciona diferentes sondas , sobre las cuales solicita las siguientes modificaciones: -En el punto 22 solicitan una sonda de 15 Mhz para examen del polo posterior. Propone que se acepte una sonda de 12 a 15 Mhz ultrasónica. / -En el punto Punto 23 solicitan con frecuencia del transductor 15MHz. Propone que se acepte con frecuencia del transductor de 12 a 15 Mhz./ -En el Punto 30, solicitan con una velocidad de

adquisición de hasta 16Hz. Propone que se acepte con una velocidad de adquisición de 12 a 15 Mhz para el polo posterior./ -En el Punto 34 solicitan con sonda 11MHz. Propone que se acepte con sonda de 10Mhz a 11 Mhz./ En el Punto 35 (Biometría) piden una sonda de 11 mhz para el modo biometría. Propone que se acepte con frecuencia de Transductor de 10 a 11 Mhz/ -En el Punto 55, solicitan incluir una sonda de 15Mhz y una de 11 Mhz. Propone que se acepte incluir una sonda de 12 Mhz a 15 Mhz para el modo B scan y una sonda de 10 a 11 Mhz para el modo A scan/ -En el Punto 62 vuelven a mencionar un transductor o sonda de 8 Mhz en haz paralelo. Por su parte la Administración manifestó que la elección de frecuencias en MHz no es arbitraria, sino que responde a las necesidades específicas de diagnóstico del hospital y a las mejores prácticas clínicas. Señala que en oftalmología, los ultrasonidos son esenciales para la evaluación de pacientes con medios opacos, dificultades de fijación y patologías complejas, razón por la cual el equipo solicitado debe estar equipado con sondas que cubran un amplio espectro de frecuencias y que permitan la incorporación futura de tecnologías avanzadas como la Biomicroscopía Ultrasónica (UBM). Específicamente, se señala lo siguiente: 1.Sondas de 20 MHz y 50 MHz (Sondas a futuro): La capacidad del equipo para soportar sondas de 20 MHz y 50 MHz a futuro es esencial para mejorar la resolución y visualización de las estructuras del segmento anterior del ojo, tales como la córnea, espacio supraciliar y cápsula posterior del cristalino. Estas frecuencias son fundamentales para garantizar un diagnóstico integral, con mayor profundidad de campo y mejor resolución de la región equatorial del ojo. En consecuencia, alega que este requerimiento se mantiene. / 2.Sonda de 15 MHz (punto 22): Esta sonda ultrasónica es crucial para obtener una visualización clara de las estructuras oculares y de la órbita, y su especificación responde a la necesidad de mejorar el diagnóstico de patologías del polo posterior. La Administración considera indispensable mantener esta especificación, ya que su inclusión en el equipo permitirá una atención más oportuna y precisa a los pacientes. / 3.Sonda de 11 MHz (puntos 34-48): La frecuencia de 11 MHz es fundamental para realizar mediciones de longitud axial, que en oftalmología corresponde a la biometría, utilizada para el cálculo de lentes intraoculares (LIOs). Este requerimiento es necesario para evaluar adecuadamente casos clínicos complejos como ojos con cataratas densas o estafiloma posterior, razón por la cual las especificaciones relacionadas con esta sonda se mantienen. / 4.Sonda de 8 MHz (puntos 60-65): El modo estandarizado con una sonda de 8 MHz es esencial para el diagnóstico de patologías oculares graves, como desprendimientos de retina o lesiones tumorales, que no siempre son fácilmente visibles con otras modalidades de imagen. La Administración considera imperativo mantener este requerimiento para garantizar una herramienta diagnóstica efectiva en estos casos críticos. En cuanto a la sugerencia de utilizar como referencia la ficha técnica del Hospital de Puntarenas, destaca que cada hospital tiene necesidades clínicas particulares que deben ser atendidas de manera específica. Agrega la Administración que las especificaciones técnicas incluidas en este pliego de condiciones fueron desarrolladas a partir de un análisis profundo de las necesidades diagnósticas de la institución. Por lo tanto, sostiene que el uso de otra ficha técnica, que no fue diseñada para las particularidades de este hospital, resulta improcedente. Por último al analizar los argumentos de las objeciones presentadas, se llega a la conclusión que no cuentan con la prueba idónea que exige el artículo 254 y 255 del Reglamento, lo que invalida sus alegatos, manteniéndose las especificaciones actuales en su totalidad. Tal como se desarrolla en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado las razones por las cuales, para los términos de las frecuencias de los escáneres que se requieren en este concurso, deban equipararse a las condiciones del concurso promovido por la CCSA para otro objeto. En este sentido, no ha sido explicado que el equipo solicitado en ese otro concurso presente las mismas características de los equipos requeridos en la presente licitación, ni que los centros hospitalarios presenten las mismas condiciones en que van a ser utilizados los equipos. Por otro lado, la objetante solicita se varíen las frecuencias de los escáneres, sin presentar ninguna prueba técnica que sustente el argumento en términos técnicos. Es decir, no presentó la objetante ninguna prueba que permita tener la certeza que los ajustes solicitados, no afectarán el equipo en términos de su funcionalidad, ni que sea necesaria la modificación porque las configuraciones de los ultrasonidos ya vienen con esas frecuencias, no especificó modelos, ni marcas, ni referencias de equipos que existan en el mercado que presenten dichas características. Tampoco demostró que cuando se soliciten sondas de 20 Mhz y Sondas de 50 Mhz a futuro, dicha tecnología (Ultrabiomicroscopía) no sea posible de ser ofrecida por potenciales oferentes existentes en el mercado. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGCP. **10) Partida 47 / Línea 71 / Ultrasonido para Oftalmología / Puntos:** -Punto 16 Con ganancia ajustable: de 20-110 dB (+/- 2 dB) / -Punto 17 Con compensación de la ganancia en el tiempo (TGC): de 0-30 dB (+/- 2 dB) / -Punto 18 Debe venir con un rango dinámico ajustable: ajuste de 25-90 dB (para 15 y 50MHz) 80dB (para 20MHz, 5A) Las sondas de 50 Mhz y 20 Mhz, el equipo deberá permitir a futuro, la colocación de las mismas./-Punto 21 Con herramientas cuantitativas semi automáticas para glaucoma (sonda B de 50MHz para UBM): AOD500 y 750, TIA, IT 750 y 2000, ARA 500 y 750, TISA 500 y 750, FC / -Punto 24 Debe venir con un ángulo de exploración: 50 grados/ -Punto 25 Con profundidad de exploración: 60mm (+/- 2mm) / -Punto 26 Con un enfoque: 24mm (+/- 2mm) / -Punto 27 Con una profundidad de Campo: 12mm (+/- 2mm)/ -Punto 28 Debe venir con una resolución Axial: 115um/ -Punto 29 Debe venir con una lateral: 400um/ -Punto 32 Con ganancia Ajustable: 20-110 dB/ -Punto 33 Con compensación de ganancia en el tiempo (TGC): de 0-30 dB / -Punto 37 Con resolución electrónica: 0.04mm/ -Punto 38 Con profundidad: 40/80mm en 2048 puntos (+/- 0,5mm). **Criterio de la División.** Solicita la objetante que todos los puntos anteriores sean conforme a las indicaciones del fabricante en lo que se refiere a las sondas ultrasónicas en los decibeles, ganancia tangencial, ángulos de exploración enfoque, profundidades y resoluciones axiales sean en base al fabricante. Por su parte la Administración manifestó que la elección de frecuencias en MHz no es arbitraria, sino que responde a las necesidades específicas de diagnóstico del hospital y a las mejores prácticas clínicas. Manifiesta que en oftalmología, los ultrasonidos son esenciales para la evaluación de pacientes con medios opacos, dificultades de fijación y patologías complejas, razón por la cual el equipo solicitado debe estar equipado con sondas que cubran un amplio espectro de frecuencias y que permitan la incorporación futura de tecnologías avanzadas como la Biomicroscopía Ultrasónica (UBM). Tal como se desarrolla en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante solicita se varíen las frecuencias de los escáneres conforme las condiciones de los fabricantes, sin presentar ninguna prueba técnica que sustente el argumento en términos técnicos. Es decir, no presentó la objetante ninguna prueba que permita tener la certeza que los ajustes solicitados, no afectarán el equipo en términos de su funcionalidad, ni que sea necesaria la modificación porque las configuraciones de los ultrasonidos ya vienen con esas frecuencias, no especificó modelos, ni marcas, ni referencias de equipos que existan en el mercado que presenten dichas características. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGCP.

5.6 - Recurso 800202400001695 - SIRE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

III.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE OBJECIÓN PRESENTADOS. F) RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SIRE MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre la partida 14, línea 18. Punto 1.3. Especificaciones técnicas. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “1.3 Debe ser liviano peso no mayor a 7 kg con palas” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “Debe ser liviano peso no mayor a 7kg (± 0.6kg) con palas”. La Administración responde que por medio del estudio de mercado, una muestra de equipos que se consideraban que cumplían con condiciones técnicas mínimas requeridas y se estimó que un peso mayor a 7 kilogramos hace que el equipo pueda volverse complicado de manipular. Tal cómo se desarrolla en el Considerando I “Sobre la fundamentación del recurso de objeción”, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que la modificación propuesta en cuanto al peso no mayor a 7kg (± 0.6kg) con palas, siendo estas las características que ofrece su empresa Bexen Cardio, se adapta a la necesidad requerida por la Administración, así como tampoco hizo mención de cómo la modificación propuesta no implicaría una afectación beneficios significativa al manipular el equipo, tomando en cuenta el aumento del peso que propone, de acuerdo a lo alegado en el presente recurso y el mismo ajusta a las necesidades e intereses de la Administración. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto. **2) Sobre la partida 29, línea 37. Punto 11. Especificaciones técnicas. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “11. Temperatura de color que deberá disponer: ajustable desde 3.000k a 6.000k, mismas que puedan ser seleccionadas desde su mando.” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “Temperatura de color que deberá disponer: preferiblemente ajustable desde 3.000k a 6.000k, mismas que puedan ser seleccionadas desde su mando. O temperatura de color fija a 4400K.”. La Administración responde que el cambio propuesto por el recurrente limitaría al médico tratante la posibilidad de observar tejido según su conveniencia y capacidad, desmejorando así las capacidades del equipo y reduciendo las opciones al usuario únicamente en pro de permitir la competencia de un equipo con capacidades técnicas reducidas. Tal cómo se desarrolla en el Considerando I “Sobre la fundamentación del recurso de objeción”, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que la modificación propuesta en cuanto a la temperatura de color fija a 4400K, siendo estas las características que ofrece su empresa, se adapta a la necesidad que pretende satisfacer la Administración, así como tampoco hizo mención de la prueba que respalda su dicho en cuando a que una única temperatura de color fija, como la que ofrece su empresa, es más que adecuada para los intereses y necesidades de la Administración, permitiendo satisfacer de igual o mejor manera lo requerido. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto. **3) Sobre la partida 29, línea 37. Punto 16. Especificaciones técnicas. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “16. Leds con una vida útil mínima de 125.000 horas.” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “Leds con una vida útil mínima de 60.000 horas.”. La Administración responde que la reducción solicitada por el recurrente únicamente pretende un ajuste para poder cotizar un equipo que, según las solicitudes de cambio propuestas ya analizadas, tiene características técnicas reducidas y fuera de lo que técnicamente fue solicitado como mínimo. Tal cómo se desarrolla en el Considerando I “Sobre la fundamentación del recurso de objeción”, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que la modificación propuesta en cuanto a la vida útil mínima de los Leds a 60.000 horas, siendo estas las características que ofrece su empresa, se adapta a la necesidad requerida por la Administración, así como tampoco hizo mención de la prueba que respalda su dicho en cuanto a que la expectativa de vida de 125.000 horas solicitada por la Administración resulta inusualmente alta y puede no reflejar necesidades reales de uso clínico. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto.

5.7 - Recurso 800202400001692 - INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

III.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN PRESENTADOS. G) RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre la partida 12, línea 14. Punto 6. Especificaciones técnicas. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "6. Capacidad de almacenamiento interno: de entre 100 y 150 litros efectivos" (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: "Capacidad de almacenamiento interno: de entre 95 y 150 litros efectivos". La Administración responde que se definió un mínimo de 100 litros con la intención de evaluar tecnologías disponibles no valoradas en el estudio de mercado, sin embargo, manifiesta que las capacidades que se encuentren más en el rango superior, siendo estas de 150 litros, es lo que se consideraría de acuerdo a la necesidad institucional con mayor funcionalidad. Tal cómo se desarrolla en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que la capacidad de almacenamiento de 98 litros que ofrece su empresa marca Vestfrost Solutions modelo MF 114, se adapta a lo requerido por la Administración de acuerdo al alcance de la necesidad de los pacientes y usuarios para los que pretende utilizar el respectivo equipo, así como tampoco hizo mención de cuáles estándares de PQS de la OMS se refiere y se basa para considerar que dicha capacidad cumple y satisface en igual o mejor medida lo intereses de la institución. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto. 2) Sobre la partida 12, línea 14. Punto 8.

Especificaciones técnicas. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "Con capacidad de a una temperatura externa de 43°C (Holdover Time): más de 7 horas" (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: "Con capacidad de mantener la temperatura interna del equipo (Hold-over time) por al menos 2,5 horas, a una temperatura externa de 43°C". La Administración responde que la modificación solicitada por el recurrente resulta radical, ya que no solo reduce considerablemente las capacidades funcionales del equipo, sino que lo único que pretende es adecuar el pliego de condiciones al equipo con que cuenta la empresa, sin aportar un cambio positivo o característica que convalide, de alguna manera, la reducción solicitada. Tal cómo se desarrolla en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que el tiempo en el que se puede mantener la temperatura propuesta, siendo esta de 2.5 horas, de acuerdo a la capacidad de su equipo marca Vestfrost Solutions modelo MF 114, se adapta al alcance de la necesidad concreta que pretende satisfacer la Administración con este equipo, así como tampoco hizo mención de a cuáles estándares de PQS de la OMS se refiere y se basa para considerar que dicha capacidad cumple y satisface en igual o mejor medida lo intereses de la institución. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto. 3) Sobre la partida 12, línea 14. Punto 10.

Especificaciones técnicas. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "10. Consumo de energía: funcionamiento estable (KWh / 24h): 0.98 o superior" (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: "Consumo de energía: funcionamiento estable (KWh/24h): 2.25 o inferior.". La Administración responde que el cambio solicitado, en un equipo que tendrá un funcionamiento de 24 horas 7 días a la semana, se considera inconveniente y dejaría a la institución enfrentando una erogación por consumo eléctrico elevado. Tal cómo se desarrolla en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que el consumo estable de máximo 2.24 KWh/24h propuesto, no representa un perjuicio para la Administración en términos de aumento en el pago del consumo eléctrico, así como tampoco hizo mención de cuáles estándares de PQS de la OMS se refiere y se basa para considerar que dicha capacidad cumple y satisface en igual o mejor medida lo intereses de la institución. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto. 4) Sobre la partida 12, línea 14. Punto 14. Especificaciones técnicas. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "14. Que contenga tres alarmas audibles (Falla eléctrica, alta o baja temperatura, error en el sistema), como mínimo." (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente solicita a la Administración que esta especificación sea eliminada debido a que los equipos de congelación, por sus bajas temperaturas no cuentan con alarmas audibles como lo establecido dentro de la presente cláusula. La Administración responde que las alarmas resultan fundamentales para poder apoyar al personal de enfermería en caso de que algún equipo no esté funcionando de manera correcta, y además de que tenga la capacidad de mostrar cuál elemento está fallando. Tal cómo se desarrolla en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que los equipos de congelación no cuentan con alarmas audibles, así como tampoco realiza el ejercicio en demostrar cómo dentro del mercado no se encuentran productos con lo requerido por la Administración, que logre demostrar que dicho requisito resulta incompatible con los equipos solicitados. A su vez, se echa de menos desarrollo sobre cuáles estándares de PQS se refiere y se basa para considerar que este requisito no es utilizado para paquetes fríos y por lo tanto debe de ser eliminado. Tampoco demuestra que las alarmas requeridas no sean indispensables para garantizar la adecuada prestación del servicio. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto. 5) Sobre la partida 12, línea 14. Punto 21.

Especificaciones técnicas. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "21. El equipo debe de incluir un sistema de monitoreo remoto que me permita visualizar las gráficas de temperaturas y sus variantes mediante una aplicación celular o página web" (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente solicita a la Administración que esta especificación sea eliminada debido a que los equipos de congelación, por sus bajas temperaturas no cuentan con sistemas de monitoreo interno por lo que sería una especificación incompatible con los equipos. La Administración responde que la tecnología solicitada es comúnmente usada por los equipos disponibles en el mercado y ya es indispensable dentro de la institución. Tal cómo se desarrolla en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que los equipos de congelación por sus bajas temperaturas no cuentan con un sistema de monitoreo remoto, así como tampoco realiza el ejercicio en demostrar cómo dentro del mercado no se encuentran productos con lo requerido por la Administración, que logre demostrar que dicho requisito resulta incompatible con los equipos solicitados, ni que no resulte indispensable para la adecuada satisfacción de la necesidad perseguida. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto. 6) Sobre la partida 13, línea 16. Punto 3. Especificaciones técnicas. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "23. Capacidad de almacenamiento interno de entre 200

y 230 litros” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “*Capacidad de almacenamiento bruto: 200 +/- 30 litros.*”. Respecto al modelo que expone el recurrente, siendo este el MF214, menciona la Administración que usualmente hace una referencia a su capacidad supuesta, siendo esta de 214 litros, pero efectivos internos resulta de 170 litros, siendo así que la proyección del servicio de enfermería en términos de capacidad de almacenamiento no sean los esperados. Tal cómo se desarrolla en el Considerando I “Sobre la fundamentación del recurso de objeción”, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que la capacidad de almacenamiento de 171 litros brutos que ofrece su empresa marca Vestfrost Solutions modelo MF 214, se adapta a lo requerido por la Administración de acuerdo a los alcances particulares de la necesidad que pretende satisfacer con este equipo, así como tampoco hizo mención de cuáles estándares de PQS de la OMS se refiere y se basa para considerar que dicha capacidad cumple y satisface en igual o mejor medida los intereses de la institución. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto. **7) Sobre la partida 13, línea 16. Punto 10. Especificaciones técnicas. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “*10. Con capacidad de a una temperatura externa de 43°C (Holdover Time): 11 horas*” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “*Con capacidad de mantener la temperatura interna del equipo (Hold-over time) por al menos 2.5 horas, a una temperatura externa de 43°C*”. La Administración responde que la modificación solicitada por el recurrente resulta radical, ya que no solo reduce considerablemente las capacidades funcionales del equipo, sino que lo único que pretende es adecuar el pliego de condiciones al equipo con que cuenta la empresa, sin aportar un cambio positivo o característica que convalide, de alguna manera, la reducción solicitada. Tal cómo se desarrolla en el Considerando I “Sobre la fundamentación del recurso de objeción”, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que el tiempo en el que se puede mantener la temperatura propuesta, siendo esta de 2.5 horas, de acuerdo a la capacidad de su equipo marca Vestfrost Solutions modelo MF 314, satisface de igual o mejor manera los intereses de la Administración. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto. **8) Sobre la partida 13, línea 16. Punto 12. Especificaciones técnicas. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “*12. Consumo de energía: funcionamiento estable (KWh / 24h): 0.98 o mejor.*” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “*Consumo de energía: funcionamiento estable (KWh/24h): 3.0 o inferior*”. La Administración responde que el cambio solicitado, en un equipo que tendrá un funcionamiento de 24 horas 7 días a la semana, se considera inconveniente y dejaría a la institución enfrentando una erogación por consumo eléctrico elevado. Tal cómo se desarrolla en el Considerando I “Sobre la fundamentación del recurso de objeción”, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que el consumo estable de máximo 3.0 KWh/24h propuesto, no representa un perjuicio para la Administración en términos de aumento en el pago del consumo eléctrico, así como tampoco hizo mención de cuáles estándares de PQS de la OMS se refiere y se basa para considerar que dicha capacidad cumple y satisface en igual o mejor medida los intereses de la institución. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto. **9) Sobre la partida 13, línea 16. Punto 17. Especificaciones técnicas. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “*17. Contiene tres alarmas audibles (Falla eléctrica, alta o baja temperatura, error en el sistema)*” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente solicita que esta especificación sea eliminada del pliego de condiciones, argumentando que los equipos de congelación por sus bajas temperaturas no cuentan con alarmas audibles como las solicitadas por la Administración, por lo que sería una especificación incompatible con los equipos. La Administración responde que las alarmas resultan fundamentales para poder apoyar al personal de enfermería en caso de que algún equipo no esté funcionando de manera correcta, y además de que tenga la capacidad de mostrar cuál elemento está fallando. Tal cómo se desarrolla en el Considerando I “Sobre la fundamentación del recurso de objeción”, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que los equipos de congelación no cuentan con alarmas audibles, así como tampoco realiza el ejercicio en demostrar cómo dentro del mercado no se encuentran productos con lo requerido por la Administración, que logre demostrar que dicho requisito resulta incompatible con los equipos solicitados. A su vez, se echa de menos desarrollo sobre cuáles estándares de PQS se refiere y se basa para considerar que este requisito no es utilizado para paquetes fríos y por lo tanto debe de ser eliminado. Tampoco demuestra que las alarmas requeridas no sean indispensables para garantizar la adecuada prestación del servicio. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto. **10) Sobre la partida 13, línea 16. Punto 18. Especificaciones técnicas. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “*18. El equipo debe de incluir un sistema de monitoreo remoto que me permita visualizar las gráficas de temperaturas y sus variantes mediante una aplicación celular o página web*” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente solicita que esta especificación sea eliminada del pliego de condiciones, argumentando que los equipos de congelación por sus bajas temperaturas no cuentan con alarmas audibles como las solicitadas por la Administración, por lo que sería una especificación incompatible con los equipos. La Administración responde que la tecnología solicitada es comúnmente usada por los equipos disponibles en el mercado y ya es indispensable dentro de la institución. Tal cómo se desarrolla en el Considerando I “Sobre la fundamentación del recurso de objeción”, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que los equipos de congelación por sus bajas temperaturas no cuentan con un sistema de monitoreo remoto, así como tampoco realiza el ejercicio en demostrar cómo dentro del mercado no se encuentran productos con lo requerido por la Administración, que logre demostrar que dicho requisito resulta incompatible con los equipos solicitados, ni que no resulte indispensable para la adecuada satisfacción de la necesidad perseguida. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto.

5.8 - Recurso 8002024000001690 - ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACION Y ENVASE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

III.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN PRESENTADOS. H) RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACION Y ENVASE DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre la partida 3, línea 3. Punto 6. Cámara. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “6. La capacidad es de 190 - 200 litros” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente indica que de acuerdo con las medidas universales para la capacidad de cámara “M.E.” que significa módulos de esterilización o “UTE”, sería la misma capacidad de uso 200 litros o 252 litros, utilizando 1.5 M. E. En consecuencia, el recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “La capacidad de 190-200 litros +/- 52 litros”. La Administración responde que lo solicitado por la empresa corresponde a que se le permita un margen de tolerancia de más de un 25%, a lo cual manifiesta que resulta exagerado para ser un margen. Tal como se desarrolla en el Considerando I “Sobre la fundamentación del recurso de objeción”, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGC. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que la capacidad propuesta para la cámara sea la misma capacidad de uso utilizando la medida universal de 1.5 M. E, así como tampoco hizo mención del cálculo o análisis realizado con el cual se logre comprobar que utilizando la medida universal manifestada se tiene como resultado la capacidad solicitada dentro del pliego cartulario. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGC. **2) Sobre la partida 3, línea 3. Punto 10. Cámara. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “10. La canasta debe ser de la forma de la cámara (cilíndrica) que cubra el espacio útil de la cámara” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente indica que en el punto primero de las características técnicas complementarias, se hace referencia a que la cámara interna puede ser redonda o rectangular, pudiendo esto generar confusión respecto a lo establecido en el presente punto. En consecuencia, el recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “La canasta debe ser de la forma de la cámara ya sea cilíndrica o rectangular, que cubra el espacio útil de la cámara.”. Agrega que en las especificaciones de la referencia de SICOP se manifiesta que la capacidad sea mayor o igual a 100 L. Responde la Administración que lo establecido dentro del presente pliego, tiene como finalidad maximizar el uso del espacio interno del equipo con el fin de reducir la cantidad de ciclos de trabajo por realizar y por consiguiente las horas hombre necesarias, así como el consumo eléctrico, por lo que si se permite una canasta rectangular, como lo propone el recurrente, en un equipo cilíndrico, no se podría abarcar el espacio y el aprovechamiento será menor, por tanto, la Administración no considera pertinente ni adecuado realizar la modificación. Partiendo de lo anterior, observa esta División lo contemplado dentro del punto primero, de las especificaciones técnicas en el apartado denominado “cámara”, en donde se indica lo siguiente: “1. Autoclave para empotrar con cámara interna redonda o rectangular”. Siendo así, en observancia a lo alegado por el recurrente en cuanto a que el primer punto contempla una cámara interna redonda o rectangular, mientras que en el presente punto se solicita que la forma de la cámara sea cilíndrica, se tiene que la Administración aclara lo solicitado dentro del presente punto y menciona que lo requerido es que la canasta se acople de la manera correspondiente a la construcción del equipo que resulta ser cilíndrica, por lo que de permitir una canasta rectangular no se podría abarcar el espacio y el aprovechamiento resultaría menor. Aunado a lo anterior, se tiene que lo contemplado en el punto primero anteriormente mencionado, genera una confusión respecto a lo solicitado en el punto 10 de las especificaciones técnicas de la cámara y tomando en consideración la aclaración realizada por la Administración, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, para que la Administración proceda a modificar las cláusulas relacionadas con la forma que debe tener la cámara y su respectiva canasta por cuanto de la respuesta de la Administración no queda claro si se permiten o no tanto cámaras rectangulares como cilíndricas, siempre y cuando las respectivas canastas se ajusten a cada forma en concreto, o bien si solamente se permiten las cilíndricas, todo lo cual debe indicarse de forma expresa en el pliego a efectos de evitar confusiones que generen discusiones innecesarias en la etapa de adjudicación. **3) Sobre la partida 3, línea 3. Punto 1. Puerta. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “11. De una puerta de apertura manual” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “De una puerta de apertura manual o automática”. La Administración responde que para tomar la decisión de solicitar un equipo de apertura manual se tomó en consideración que para esta partida se cuenta con bajo presupuesto no solo para adquirir activos sino para brindar mantenimiento preventivo y correctivo, sin embargo, alega que esto no resulta en una limitante ni encarece el equipo. Tal cómo se desarrolla en el Considerando I “Sobre la fundamentación del recurso de objeción”, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGC. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que la puerta automática, resulta un beneficio y se ajusta al presupuesto e interés de la Administración, como tampoco demuestra los inconvenientes que alega que puede tener el personal por contar con una puerta manual. Debe recalarse que no demuestra la recurrente que la puerta automática no genere mayores costos de mantenimiento. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGC. **4) Sobre la partida 3, línea 3. Punto 3. Control. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “3. Con impresora de impacto no termosensible, Sistema de impresión de 24 columnas que imprime en tiempo real todas las variables como: día, fecha, programa, temperatura, proceso, errores entre otros.” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “Con impresora de impacto o térmica”. La Administración responde que para la presente licitación se está tratando de adquirir un equipo con elementos de bajo costo de mantenimiento que les permita un funcionamiento óptimo pero que a su vez reduzca los paros por fallo tecnológico en un equipo que tiene un principio de funcionamiento realmente básico. Tal cómo se desarrolla en el Considerando I “Sobre la fundamentación del recurso de objeción”, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGC. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que la impresora de impacto se encuentra obsoleta, la cual requiere de un costo adicional, así como tampoco explicó cómo la impresora térmica propuesta se ajusta al presupuesto e interés de la Administración. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto. **5) Sobre la partida 3, línea 3. Punto 1. Generador de vapor. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “1. Para conectarse a 208~240 VAC, 60Hz con un consumo no menor de 15kw ni mayor de 20 kw, para operar en monofásico o trifásico” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente indica que debido a las diferencias de los fabricantes, resulta importante considerar ampliar un 1 +/- en potencia del equipo. En consecuencia, el recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “Para conectarse a 208 -240 VAC , 60 Hz, con un consumo no menor de 15 kw ni mayor de 21 Kw, para operar en monofásico o trifásico”. La Administración responde que de acuerdo a los estudios realizados, no pueden aceptar la responsabilidad de lo que pueda suceder de aceptar un equipo de mayor consumo, por lo tanto no consideran prudente realizar la modificación propuesta. Tal cómo se desarrolla en el Considerando I “Sobre la fundamentación del recurso de objeción”, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGC. En el presente

caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que el consumo del generador de vapor varía de acuerdo a las diferencias de los fabricantes, ni cómo el consumo propuesto resulte posible de acuerdo a las instalaciones de la Institución, así como tampoco hizo mención de las diferentes marcas y productos existentes en el mercado y el consumo de los mismos, con el fin de demostrar que ningún fabricante logra cumplir con lo requerido dentro del pliego de condiciones. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto. **6) Sobre la partida 3, línea 3. Plazo de entrega. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “*Máximo 25 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el contrato.*” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente solicita se modifique el plazo de entrega para que se indique un máximo de 90 días hábiles. La Administración responde que el equipo objeto del presente concurso, resulta en un equipo general, el cual no presenta particularidades adicionales o módulos internos especiales que requieran de una fabricación dedicada. Tal como se desarrolla en el Considerando I “Sobre la fundamentación del recurso de objeción”, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que la modificación en el plazo de entrega que solicite resulta razonable, para lo cual debió detallar cada una de las actividades que conlleva el entregar el equipo con sus respectivos tiempos de forma que finalmente se alcance un periodo máximo de 90 días hábiles. En ese sentido, le correspondía a la recurrente demostrar mediante prueba idónea el tiempo que conlleva fabricar el equipo, transportarlo, realizar trámites aduaneros, etc. Por otra parte, la recurrente se restringe a señalar que el plazo que se requiere actuaría como una medida preventiva para asegurar que, en caso de surgir algún imprevisto durante el envío o la verificación del equipo, el recurrente pueda contar con el tiempo para cumplir con el plazo establecido, lo cual tampoco desarrolla ni delimita en cuanto al tiempo promedio que toma a un proveedor de este tipo de equipos entregar el mismo. Tampoco desarrolló ni demostró cómo su empresa se encuentra imposibilitada para cumplir con el plazo de 25 días hábiles establecidos por la Administración y cómo dicha modificación satisface en igual o mejor medida el interés institucional. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGP. **7) Sobre la partida 4, línea 4. Punto 6. Cámara. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “*6. La capacidad es de 530 litros +/- 10 litros.*” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”), alegando que según las medidas universales para la capacidad de cámara “M.E.”, sería la misma capacidad de uso 530 a 565 litros, utilizando 8 M.E. El recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “*La capacidad 530 litros +/- 35 litros.*” La Administración responde que el volumen de un equipo es proporcional al tamaño de éste, por lo que en esta compra la Administración intenta realizar reemplazos de equipos existentes con un ligero aumento en su capacidad con la intención de que desarrolle más eficientemente los procesos. Tal como se desarrolla en el Considerando I “Sobre la fundamentación del recurso de objeción”, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que la capacidad propuesta para la cámara de capacidad 530 litros +/- 35 litros, resulte en la misma capacidad solicitada dentro del pliego cartelario de 530 litros +/- 10 litros, utilizando la medida universal de 8 M.E. indicada dentro de su recurso, así como tampoco hizo mención del cálculo o análisis realizado con el cual se logre comprobar que utilizando la medida universal manifestada se tiene como resultado la capacidad solicitada dentro del pliego cartelario. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGP. **8) Sobre la partida 4, línea 4. Punto 1. Puerta. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “*1. De una puerta de apertura manual*” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “*De una puerta de apertura manual o automática.*” La Administración responde que cuentan con bajo presupuesto no solo para adquirir activos sino para brindar mantenimiento preventivo y correctivo. Tal como se desarrolla en el Considerando I “Sobre la fundamentación del recurso de objeción”, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que la puerta automática, resulta un beneficio y se ajusta al presupuesto e interés de la Administración, como tampoco demuestra los inconvenientes que alega que puede tener el personal por contar con una puerta manual. Debe recalarse que no demuestra la recurrente que la puerta automática no genere mayores costos de mantenimiento. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGP. **9) Sobre la partida 4, línea 4. Punto 3. Control. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “*3. Con impresora de impacto (...)*” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “*Con impresora de impacto o térmica.*” La Administración responde que actualmente se está tratando de adquirir un equipo con elementos de muy bajo costo de mantenimiento que les permita un funcionamiento óptimo pero que a su vez reduzca los paros por fallo tecnológico en un equipo que tiene un principio de funcionamiento realmente básico. Tal como se desarrolla en el Considerando I “Sobre la fundamentación del recurso de objeción”, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que la impresora de impacto se encuentra obsoleta, la cual requiere de un costo adicional, así como tampoco explicó cómo la impresora térmica propuesta se ajusta al presupuesto e interés de la Administración. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto. **10) Sobre la partida 4, línea 4. Punto 1. Generador de vapor. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “*1. Para conectarse a 208-240 VAC, 60Hz con un consumo no menor de 15kw ni mayor de 20 kw, para operar en monofásico o trifásico*” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “*Para conectarse a 480 VAC, 60 Hz, con un consumo no menor de 21 kw ni mayor de 63 Kw, para operar en monofásico o trifásico.*” La Administración responde que de acuerdo a los estudios realizados, no pueden aceptar la responsabilidad de lo que pueda suceder de aceptar un equipo de mayor consumo, por lo tanto no consideran prudente realizar la modificación propuesta. Tal como se desarrolla en el Considerando I “Sobre la fundamentación del recurso de objeción”, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que el consumo del generador de vapor varía de acuerdo a las diferencias de los fabricantes, ni cómo el consumo propuesto resulte posible de acuerdo a las instalaciones de la Institución, así como tampoco hizo mención de las diferentes marcas y productos existentes en el mercado y el consumo de los mismos, con el fin de demostrar que ningún fabricante logra cumplir con lo requerido dentro del pliego de condiciones. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto. **11) Sobre la partida 4, línea 4. Plazo de entrega. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “*Máximo 25 días hábiles, contados*

a partir del día siguiente de notificado el contrato.” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente solicita se modifique el plazo de entrega para que se indique un máximo de 90 días hábiles. La Administración responde que el equipo objeto del presente concurso, resulta en un equipo general, el cual no presenta particularidades adicionales o módulos internos especiales que requieran de una fabricación dedicada. Tal como se desarrolla en el Considerando I “Sobre la fundamentación del recurso de objeción”, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que la modificación en el plazo de entrega que solicite resulta razonable, para lo cual debió detallar cada una de las actividades que conlleva el entregar el equipo con sus respectivos tiempos de forma que finalmente se alcance un periodo máximo de 90 días hábiles. En ese sentido, le correspondía a la recurrente demostrar mediante prueba idónea el tiempo que conlleva fabricar el equipo, transportarlo, realizar trámites aduaneros, etc. Por otra parte, la recurrente se restringe a señalar que el plazo que se requiere actuaría como una medida preventiva para asegurar que, en caso de surgir algún imprevisto durante el envío o la verificación del equipo, el recurrente pueda contar con el tiempo para cumplir con el plazo establecido, lo cual tampoco desarrolla ni delimita en cuanto al tiempo promedio que toma a un proveedor de este tipo de equipos entregar el mismo. Tampoco desarrolló ni demostró cómo su empresa se encuentra imposibilitada para cumplir con el plazo de 25 días hábiles establecidos por la Administración y cómo dicha modificación satisface en igual o mejor medida el interés institucional. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGCP. **12) Sobre la partida 5, línea 5. Punto 6. Cámara. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “16. La capacidad de 340 litros +/- 10 litros” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente indica solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “La capacidad 340 litros +/- 20 litros”, alegando que según las medidas universales para la capacidad de cámara “M.E.”, sería la misma capacidad de uso 340 a 320 litros, utilizando 2 M. E. La Administración responde que el volumen de un equipo es proporcional al tamaño de éste, por lo que en esta compra la Administración intenta realizar reemplazos de equipos existentes con un ligero aumento en su capacidad con la intención de que desarrolle más eficientemente los procesos. Tal como se desarrolla en el Considerando I “Sobre la fundamentación del recurso de objeción”, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que la capacidad propuesta para la cámara de 340 litros +/- 20 litros, resulte en la misma capacidad de uso requerida dentro del pliego cartelario de 340 litros +/- 10 litros, utilizando la medida universal de 2 M. E. indica dentro de su recurso, así como tampoco hizo mención del cálculo o análisis realizado con el cual se logre comprobar que utilizando la medida universal manifestada se tiene como resultado la capacidad solicitada dentro del pliego cartelario. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGCP. **13) Sobre la partida 5, línea 5. Punto 1. Puerta. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “11. De una puerta de apertura manual” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “De una puerta de apertura manual o automática”. La Administración responde que para tomar la decisión de solicitar un equipo de apertura manual se tomó en consideración que se cuenta con bajo presupuesto no solo para adquirir activos sino para brindar mantenimiento preventivo y correctivo, sin embargo, alega que esto no resulta en una limitante ni encarece el equipo. Tal cómo se desarrolla en el Considerando I “Sobre la fundamentación del recurso de objeción”, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que la puerta automática, resulta un beneficio y se ajusta al presupuesto e interés de la Administración, como tampoco demuestra los inconvenientes que alega que puede tener el personal por contar con una puerta manual. Debe recalarse que no demuestra la recurrente que la puerta automática no genere mayores costos de mantenimiento. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGCP. **14) Sobre la partida 5, línea 5. Punto 3. Control. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “3. Con impresora de impacto no termosensible (...)” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente indica que el sistema de impresión de tipo impacto se considera un sistema obsoleto y requiere un costo adicional, su funcionamiento falla mucho debido a la saturación de tinta y el cambio constante de las cintas de tinta. En consecuencia, el recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “Con impresora de impacto o térmica”. La Administración responde que actualmente se está tratando de adquirir un equipo con elementos de muy bajo costo de mantenimiento que les permita un funcionamiento óptimo pero que a su vez reduzca los paros por fallo tecnológico en un equipo que tiene un principio de funcionamiento realmente básico. Tal cómo se desarrolla en el Considerando I “Sobre la fundamentación del recurso de objeción”, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que la impresora de impacto se encuentra obsoleta, la cual requiere de un costo adicional, así como tampoco explicó cómo la impresora térmica propuesta se ajusta al presupuesto e interés de la Administración. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto. **15) Sobre la partida 5, línea 5. Punto 1. Generador de vapor. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “1. Para conectarse a 208-240 VAC, 60Hz con un consumo no menor de 15 kw ni mayor de 20 kw, para operar en monofásico o trifásico” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente indica que debido a las diferencias de los fabricantes, resulta importante considerar ampliar un +/- en potencia del equipo. En consecuencia, el recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “Para conectarse a 208 -240 VAC , 60 Hz, con un consumo no menor de 15 kw ni mayor de 21 Kw, para operar en monofásico o trifásico”. La Administración responde que de acuerdo a los estudios realizados, no pueden aceptar la responsabilidad de lo que pueda suceder de aceptar un equipo de mayor consumo, por lo tanto no consideran prudente realizar la modificación propuesta. Tal cómo se desarrolla en el Considerando I “Sobre la fundamentación del recurso de objeción”, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que el consumo del generador de vapor varía de acuerdo a las diferencias de los fabricantes, ni cómo el consumo propuesto resulte posible de acuerdo a las instalaciones de la Institución, así como tampoco hizo mención de las diferentes marcas y productos existentes en el mercado y el consumo de los mismos, con el fin de demostrar que ningún fabricante logra cumplir con lo requerido dentro del pliego de condiciones. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto. **16) Sobre la partida 5, línea 5. Plazo de entrega. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “Máximo 25 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el contrato.” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente solicita se modifique el plazo de entrega para que se indique un máximo de 90 días hábiles. La Administración responde que el equipo objeto del presente concurso, resulta en

un equipo general, el cual no presenta particularidades adicionales o módulos internos especiales que requieran de una fabricación dedicada. Tal como se desarrolla en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustenta el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que la modificación en el plazo de entrega que solicite resulta razonable, para lo cual debió detallar cada una de las actividades que conlleva el entregar el equipo con sus respectivos tiempos de forma que finalmente se alcance un periodo máximo de 90 días hábiles. En ese sentido, le correspondía a la recurrente demostrar mediante prueba idónea el tiempo que conlleva fabricar el equipo, transportarlo, realizar trámites aduaneros, etc. Por otra parte, la recurrente se restringe a señalar que el plazo que se requiere actuaría como una medida preventiva para asegurar que, en caso de surgir algún imprevisto durante el envío o la verificación del equipo, el recurrente pueda contar con el tiempo para cumplir con el plazo establecido, lo cual tampoco desarrolla ni delimita en cuanto al tiempo promedio que toma a un proveedor de este tipo de equipos entregar el mismo. Tampoco desarrolló ni demostró cómo su empresa se encuentra imposibilitada para cumplir con el plazo de 25 días hábiles establecidos por la Administración y cómo dicha modificación satisface en igual o mejor medida el interés institucional. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGCP.

5.9 - Recurso 8002024000001688 - SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

III.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN PRESENTADOS. 1) RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SERVICIOS TÉCNICOS RALEX JBR, SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre la partida 40, línea 51. Punto 11. Especificaciones técnicas. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “11. Con un grado de ruido que no supere los 45 dB.” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente alega que para las cámaras de refrigeración de grado médico, no hay un estándar específico único que regule este tipo de dispositivos, y depende del lugar del uso, por lo que solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “Con un grado de ruido que no supere los 53 dBA (± 1 dBA)”, manifestando a su vez que su empresa ofrece un equipo de operación silenciosa 52 dBA por lo que con el fin de no limitar otras ofertas de la competencia podría establecerse el límite de ruido en 53 dBA (± 1 dBA) sin afectar las condiciones de salud acústica. A su vez, se observa la prueba aportada por el recurrente, denominada “OMS sobre Nivel de Ruido”. La Administración responde que la condición de nivel de ruido solicitada dentro del presente pliego, se encuentra dentro del promedio de equipos en el mercado, y fue producto del estudio realizado. Agrega la Administración que si bien es cierto que ampliando los rangos pudiera ser que más equipos tengan la oportunidad de participar, lo cierto es que el costo de esa acción lo repercutirán los servicios que solicitaron equipos lo más silenciosos posibles. Tal como se desarrolla en el Considerando I “Sobre la fundamentación del recurso de objeción”, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. Partiendo de lo anterior, observa esta División la prueba aportada por el recurrente, denominada “OMS sobre Nivel de Ruido”, la cual consiste en un documento de 2 páginas en donde se indica lo siguiente: “Conversación normal 60dB ilimitado”. Al respecto debe recalarse que la prueba aportada por la objetante se restringe a adjuntar un documento incompleto, echando de menos esta División, el desarrollo del recurrente en cuanto a cómo ese nivel de conversación indicado por la Organización Mundial de la Salud en el artículo “Nota de prensa sobre la #escucha sinriesgos” y lo alegado dentro de su recurso, resulta aplicable en igual medida para el nivel de ruido de un equipo como el que se está solicitando por la Administración, no entendiéndose este órgano contralor la relación entre la prueba aportada y la modificación solicitada por la recurrente dentro del presente recurso. A su vez, se observa que el objetante se limita a exponer sus razones y a presentar un documento incompleto en apariencia emitido por la OMS, que no se encuentra firmado ni certificado, ni consta la fuente de donde proviene, razón por la cual dicha prueba no es idónea para sustentar sus argumentos. Partiendo de lo anterior, en el presente caso se observa falta de fundamentación, pues como se indicó la objetante no demostró mediante la acreditación de prueba, que para este tipo de equipos no exista una medida estándar, así como tampoco hizo mención a las diferentes marcas existentes en el mercado y los equipos que cada uno de ellos ofrece, con el objetivo de demostrar lo alegado en cuanto a que no existe un estándar específico que regule este tipo de dispositivos. A su vez, no se observa justificación por parte del recurrente respecto a que establecer el límite de ruido en 53 dBA (± 1 dBA), no afecta las condiciones de salud acústica así como lo alega dentro de su recurso. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGCP. **2) Sobre la partida 40, línea 51. Tiempo de entrega. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “Máximo 35 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de notificado el contrato.” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se amplíe el plazo de entrega a 65 días hábiles. La Administración responde que el equipo objeto de este procedimiento, es un equipo bastante general, el cual no presenta particularidades adicionales o módulos internos especiales que requieran de una fabricación dedicada, por lo que no consideran pertinente realizar ajustes al tiempo de entrega, considerando que 65 días hábiles no es lo usual para un equipo de esta naturaleza, categorizados por la institución como de baja complejidad. Tal como se desarrolla en el Considerando I “Sobre la fundamentación del recurso de objeción”, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que la modificación en el plazo de entrega que solicite resulta razonable, para lo cual debió detallar cada una de las actividades que conlleva el entregar el equipo con sus respectivos tiempos de forma que finalmente se alcance un periodo máximo de 65 días hábiles. En ese sentido, le correspondía a la recurrente demostrar mediante prueba idónea el tiempo que conlleva fabricar el equipo, transportarlo, realizar trámites aduaneros, etc. Por otra parte, la recurrente se restringe a señalar que el el plazo que se requiere actuaría como una medida preventiva para asegurar que, en caso de surgir algún imprevisto durante el envío o la verificación del equipo, el recurrente pueda contar con el tiempo para cumplir con el plazo establecido, lo cual tampoco desarrolla ni delimita en cuanto al tiempo promedio que toma a un proveedor de este tipo de equipos entregar el mismo. Tampoco desarrolló ni demostró cómo su empresa se encuentra imposibilitada para cumplir con el plazo de 35 días hábiles establecidos por la Administración y cómo dicha modificación satisface en igual o mejor medida el interés institucional. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGCP. **3) Sobre la partida 41, línea 53. Tiempo de entrega. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “Máximo 35 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de notificado el contrato.” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se amplíe el plazo de entrega a 65 días hábiles. La Administración responde que el equipo objeto de este procedimiento, es un equipo bastante general, el cual no presenta particularidades adicionales o módulos internos especiales que requieran de una fabricación dedicada, por lo que no consideran pertinente realizar ajustes al tiempo de entrega, considerando que 65 días hábiles no es lo usual para un equipo de esta naturaleza, categorizados por la institución como de baja complejidad. Tal como se desarrolla en el Considerando I “Sobre la fundamentación del recurso de objeción”, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que la modificación en el plazo de entrega que solicite resulta razonable, para lo cual debió detallar cada una de las actividades que conlleva el entregar el equipo con sus respectivos tiempos de forma que finalmente se alcance un periodo máximo de 65 días hábiles. En ese sentido, le correspondía a la recurrente demostrar mediante prueba idónea el tiempo que conlleva fabricar el equipo, transportarlo, realizar trámites aduaneros, etc. Por otra parte, la recurrente se restringe a señalar que el el plazo que se requiere actuaría como una medida preventiva para asegurar que, en caso de surgir algún imprevisto durante el envío o la verificación del equipo, el recurrente pueda contar con el tiempo para cumplir con el plazo establecido, lo cual tampoco desarrolla ni delimita en cuanto al tiempo promedio que toma a un proveedor de este tipo de equipos entregar el mismo. Tampoco desarrolló ni demostró cómo su empresa se encuentra imposibilitada para cumplir con el plazo de 35 días hábiles establecidos por la Administración y cómo dicha modificación satisface en igual o mejor medida el interés institucional. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGCP. **4) Sobre la partida 41, línea 53. Puerta. Especificaciones técnicas. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “7. Debe de ser de doble puerta deslizante dentro de la estructura.” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente indica que el equipo que su empresa puede ofrecer resulta el de la marca Desmon Scientific modelo DS-PGM14G, el cual posee en su diseño únicamente dos puertas abatibles. A su vez solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “Debe de ser de doble puerta abatible o deslizante dentro de la estructura”. Se observa la prueba aportada por el recurrente, denominada “Desmon DS PGM1400G.pdf” el cual busca demostrar que el equipo que posee esta empresa, tiene únicamente

puertas abatibles, a su vez dicho documento consta de 2 páginas y es emitido por la empresa Desmon, Food Service Equipment, en donde las características que se detallan del modelo DS-PGM14G, se encuentran en idioma inglés. La Administración responde que lo establecido en el recurso resulta en una solicitud expresa del Área de Salud de Esparza y Barranca para que las mismas fueran adquiridas con puertas deslizables, debido a las condiciones del área de salud, pues se manifiesta que se encuentran totalmente hacinados y las puertas abatibles les imposibilita su instalación. Tal como se desarrolla en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP. Partiendo de lo anterior, observa esta División la prueba aportada por el recurrente, denominada "Desmon DS PGM1400G.pdf", a su vez dicho documento consta de 2 páginas y es emitido por la empresa Desmon, Food Service Equipment, en donde las características que se detallan del modelo DS-PGM14G, se encuentran en idioma inglés. Aunado a lo anterior, el objetante se limita a exponer sus razones y a presentar una ficha técnica en otro idioma, sin mayor explicación y sin constituirse esta prueba, como idónea. Sobre la prueba idónea, este órgano contralor en otras oportunidades se ha referido. Así en la resolución No. R-DCA-333-2013 de las once horas del once de junio de dos mil trece, señaló: "(...) no basta adjuntar un catálogo, el cual en el caso particular se trata de simple fotocopias y además en idioma extranjero, sin que se realice un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la documentación que se aporta, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación (...)" Al respecto debe recalarse que la prueba aportada por la objetante se restringe a adjuntar un documento en otro idioma, echando de menos su traducción oficial que permita una comprensión e interpretación de los argumentos expuestos por la recurrente. En el presente caso, si bien la Administración reconoce que desde el punto de vista técnico el estilo de puerta no es algo que afecte el funcionamiento del equipo y es usual que se soliciten de esa manera, lo cierto es que debido a la solicitud realizada por el área de salud en cuanto a que el producto adquirido contará con puertas deslizables por motivo del espacio con el que cuentan para su instalación, se tiene que el recurrente no toma en consideración dentro de su petición, el espacio con el que cuenta el área de salud ni el impacto que para el mismo puede ocasionar el contar con un producto que tenga puertas abatibles, de acuerdo a las necesidades y condiciones concretas de la Administración. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGP. **5) Sobre la partida 41, línea 53. Punto 26. Especificaciones técnicas. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "26. El equipo debe de operar de manera silenciosa a 51dBA" (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente alega que para las cámaras de refrigeración de grado médico, no hay un estándar específico único que regule este tipo dispositivos, y depende del lugar del uso, por lo que solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: "El equipo debe de operar de manera silenciosa a 53 dBA (±1dBA)", manifestando a su vez que su empresa ofrece un equipo de operación silenciosa 52 dBA por lo que con el fin de no limitar otras ofertas de la competencia podría establecerse el límite de ruido en 53 dBA (±1dBA) sin afectar las condiciones de salud acústica. A su vez, se observa la prueba aportada por el recurrente, denominada "OMS sobre Nivel de Ruido". La Administración responde que tomando en consideración lo estipulado dentro del artículo 134 del RLGP, el descalificar un equipo por 1 decibel no sería objetivo ni apegado al Reglamento, por tanto, manifiesta que este criterio se mantiene en todo momento a la hora de realizar un análisis técnico, no siendo lo mismo 1 decibel que 10, lo cual sí generaría una afectación palpable. Al respecto debe recalarse que la prueba aportada por la objetante se restringe a adjuntar un documento incompleto, echando de menos esta División, el desarrollo del recurrente en cuanto a cómo ese nivel de conversación indicado por la Organización Mundial de la Salud en el artículo "Nota de prensa sobre la #escucha sinriesgos" y lo alegado dentro de su recurso, resulta aplicable en igual medida para el nivel de ruido de un equipo como el que se está solicitando por la Administración, no entendiendo este órgano contralor la relación entre la prueba aportada y la modificación solicitada por la recurrente dentro del presente recurso. A su vez, se observa que el objetante se limita a exponer sus razones y a presentar un documento incompleto emitido por la OMS, que no se encuentra firmado ni certificado, ni consta la fuente de donde proviene, razón por la cual dicha prueba no es idónea para sustentar sus argumentos. Partiendo de lo anterior, en el presente caso se observa falta de fundamentación, pues como se indicó la objetante no demostró mediante la acreditación de prueba, que para este tipo de equipos no exista una medida estándar, así como tampoco hizo mención a las diferentes marcas existentes en el mercado y los equipos que cada uno de ellos ofrece, con el objetivo de demostrar lo alegado en cuanto a que no existe un estándar específico que regule este tipo de dispositivos. A su vez, no se observa justificación por parte del recurrente respecto a que establecer el límite de ruido en 53 dBA (±1dBA), no afecta las condiciones de salud acústica así como lo alega dentro de su recurso. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGP.

Recurso 800202400001688 - SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA

Plazo de entrega - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGP) ▼

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Recurso 800202400001688 - SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGP) ▼

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

5.10 - Recurso 800202400001687 - SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado "Recurso 8002024000001688 - SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA"

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Estésese a lo resuelto en el apartado "Recurso 8002024000001688 - SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA"

Recurso 8002024000001687 - SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA

Plazo de entrega - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado "Recurso 8002024000001688 - SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA"

Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Estésese a lo resuelto en el apartado "Recurso 8002024000001688 - SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA"

Recurso 8002024000001687 - SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado "Recurso 8002024000001688 - SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA"

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Estésese a lo resuelto en el apartado "Recurso 8002024000001688 - SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA"

5.11 - Recurso 8002024000001647 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

III.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN PRESENTADOS. J) RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDITEK, SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre el módulo alarmas. Partida 32. Línea 42. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "El sistema de alarma visual deberá de poseer como mínimo 3 puntos, al frente y costados con el fin de poder ser percibidas desde cualquier ángulo." (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: "El sistema de alarma visual deberá de poseer como mínimo puntos al frente o costados con el fin de poder ser percibidas desde cualquier ángulo.". La Administración responde que el desmeritar el equipo con las modificaciones propuestas, podría conllevar a que los sistemas de alarma no sean lo suficientemente robustos y no puedan ser redundantes en su totalidad. Tal como se desarrolla en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que la modificación en el sistema de alarma en cuanto al mínimo de puntos propuesto resulte en un extra que no aporte valor al equipo, tal como lo menciona dentro el presente recurso, así como tampoco desarrolló cómo con dicha modificación se satisface en igual o mejor medida el interés de la Administración. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGCP. **2) Sobre la presión arterial no invasiva. Partida 32. Línea 42. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "Que cuente con ciclos automáticos de medición de: 1, 2, 3, 4, 5, 10, 15, 30 minutos; 1, 2, 4, 8 hrs." (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: "Que cuente con ciclos automáticos de medición de: 1, 2, 3, 4, 5, 10, 15, 30 minutos; 1, 2 o más". La Administración responde que tener una mayor disponibilidad de opciones, en este caso de tiempo, hace que se requiera de menor atención y se puedan abarcar más pacientes y mayores funciones. Tal como se desarrolla en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que la modificación en el ciclo automático de medición propuesto no compromete la precisión ni la calidad de la mediación del parámetro, tal como lo menciona dentro el presente recurso, así como tampoco desarrolló cómo con dicha modificación se satisface en igual o mejor medida el interés de la Administración. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGCP. **3) Sobre el tiempo de entrega. Partida 32. Línea 42. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "Máximo 25 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de notificado el contrato." (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: "Máximo 35 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de notificado el contrato.". La Administración responde que el equipo solicitado, es un equipo bastante general, el cual no presenta particularidades adicionales o módulos internos especiales que requieran de una fabricación dedicada, siendo que a su vez se corroboró que son equipos que es usual puedan estar en stock. Tal como se desarrolla en el Considerando I "Sobre la fundamentación del recurso de objeción", el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que la modificación en el plazo de entrega que solicite resulta razonable, para lo cual debió detallar cada una de las actividades que conlleva el entregar el equipo con sus respectivos tiempos de forma que finalmente se alcance un periodo máximo de 35 días hábiles. En ese sentido, le correspondía a la recurrente demostrar mediante prueba idónea el tiempo que conlleva fabricar el equipo, transportarlo, realizar trámites aduaneros, etc. Por otra parte, la recurrente se restringe a señalar que el el plazo que se requiere actuaría como una medida preventiva para asegurar que, en caso de surgir algún imprevisto durante el envío o la verificación del equipo, el recurrente pueda contar con el tiempo para cumplir con el plazo establecido, lo cual tampoco desarrolla ni delimita en cuanto al tiempo promedio que toma a un proveedor de este tipo de equipos entregar el mismo. Tampoco desarrolló ni demostró cómo su empresa se encuentra imposibilitada para cumplir con el plazo de 25 días hábiles establecidos por la Administración y cómo dicha modificación satisface en igual o mejor medida el interés institucional. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del RLGCP.

6. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/11/2024 08:46	Vigencia certificado	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/11/2024 09:11	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	SINAI ARROYO ALFARO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/11/2024 09:34	Vigencia certificado	01/09/2022 09:04 - 31/08/2026 09:04

DN Certificado	CN=SINAI ARROYO ALFARO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SINAI, SURNAME=ARROYO ALFARO, SERIALNUMBER=CPF-04-0238-0355
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01755-2024	Fecha notificación	06/11/2024 09:34